



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 11 de febrero de 2026
(OR. en)

10566/25

Expedientes interinstitucionales:

2025/0162 (NLE)

2025/0163 (NLE)

AELE 55

CH 21

MI 427

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Protocolo modificativo del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra

PROTOCOLO MODIFICATIVO
DEL ACUERDO
SOBRE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS,
POR UNA PARTE,
Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA, POR OTRA

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «Unión»,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, denominada en lo sucesivo «Suiza»,

VISTO el Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, hecho en Bruselas el 21 de junio de 1999 (denominado en lo sucesivo, «Acuerdo»), que entró en vigor el 1 de junio de 2002;

VISTO el Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación, como partes contratantes, de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 26 de octubre de 2004, que entró en vigor el 1 de abril de 2006;

VISTO el Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación, como Partes contratantes, de la República de Bulgaria y de Rumanía como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 27 de mayo de 2008, que entró en vigor el 1 de junio de 2009;

VISTO el Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación de la República de Croacia como Parte Contratante, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 4 de marzo de 2016, que entró en vigor el 1 de enero de 2017;

CONSIDERANDO que los acuerdos celebrados por la Unión vinculan a las instituciones de la Unión y a sus Estados miembros, y que, por consiguiente, el presente Protocolo se aplica a las Partes Contratantes según lo establecido en el Acuerdo,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Modificaciones del Acuerdo

El Acuerdo se modifica como sigue:

- 1) En el preámbulo, se insertan los siguientes considerandos después del considerando segundo:

«RECONOCIENDO que la libertad de circulación es un aspecto importante del mercado interior y que garantizar el derecho de los nacionales de las Partes Contratantes, así como de los miembros de sus familias, a entrar y residir en los territorios respectivos sin restricciones injustificadas y con pleno respeto del derecho a la igualdad de trato, sirve para reforzar el funcionamiento de las partes del mercado interior en las que participa Suiza,

CONSCIENTES de garantizar la uniformidad en los ámbitos del mercado interior en las que participa Suiza, en el entendido de que el Acuerdo debe interpretarse de conformidad con el principio de interpretación uniforme establecido en el artículo 7 del Protocolo institucional del presente Acuerdo, y que se preserva la competencia del Tribunal Supremo Federal suizo y de todos los demás órganos jurisdiccionales suizos, así como de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para interpretar el presente Acuerdo en casos concretos,

RECORDANDO que la libertad de circulación y el derecho a la igualdad de trato se extienden a los nacionales de una Parte Contratante que ejerzan o pretendan ejercer sus derechos de libre circulación sin haberse desplazado para residir en el territorio de otra Parte Contratante, o sin haberlo hecho todavía, y que determinados derechos vinculados al ejercicio de la libre circulación en el pasado, incluido el derecho a la igualdad de trato, pueden seguir siendo de aplicación una vez que el nacional de una Parte Contratante haya dejado de residir en el territorio de otra Parte Contratante,

RECORDANDO, asimismo, que la libre circulación de personas incluye a los trabajadores por cuenta ajena, a las personas que ejercen una actividad por cuenta propia y a las personas económicamente inactivas, siempre que dichas personas cumplan los requisitos de residencia legal establecidos en el presente Acuerdo, incluida, en su caso, la posesión de recursos suficientes y de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos, a fin de no convertirse en una carga excesiva para los sistemas de asistencia social de las Partes Contratantes,

SUBRAYANDO el objetivo de consolidar la asociación global entre la Unión y Suiza y desarrollarla al máximo de sus posibilidades,».

- 2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 4

Derecho de residencia y de acceso a una actividad económica

El derecho de residencia y de acceso a una actividad económica se garantizará con arreglo al anexo I.».

- 3) Se insertan los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 4 *bis*

Derecho de establecimiento

1. Los nacionales de una Parte Contratante tendrán derecho a establecerse en el territorio de otra Parte Contratante para ejercer una actividad por cuenta propia.

2. En el marco de las disposiciones del presente Acuerdo, quedarán prohibidas las restricciones de la libertad de establecimiento de los nacionales de una Parte Contratante en el territorio de otra Parte Contratante. Dicha prohibición se aplicará igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias y sucursales por los nacionales de cualquier Parte Contratante establecidos en el territorio de cualquier Parte Contratante.

ARTÍCULO 4 *ter*

Igualdad de trato de las personas que trabajan por cuenta propia

1. Una persona que trabaje por cuenta propia recibirá en el país de acogida, por lo que se refiere al acceso a una actividad por cuenta propia y a su ejercicio, un trato no menos favorable que el concedido por dicho país a sus propios nacionales.

2. Las disposiciones de los artículos 7 a 10 del Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo* se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las personas que trabajen por cuenta propia contempladas en el presente Acuerdo.

* Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión (DO L 141, 27.5.2011 p. 1), según proceda de conformidad con el anexo I.».

4) En el artículo 5, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los derechos contemplados por el presente artículo se garantizarán con arreglo a los anexos I, II y III.».

5) Se insertan los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 5 *bis*

Prestación de servicios

Queda prohibida en el marco de la prestación de servicios con arreglo al artículo 5 del presente Acuerdo:

- a) toda restricción de una prestación de servicios transfronteriza en el territorio de una Parte Contratante que no exceda de noventa días de trabajo efectivo por año civil;
- b) toda restricción del derecho de entrada y de residencia en los casos contemplados en el artículo 5, apartado 2 del presente Acuerdo que afecte a trabajadores por cuenta ajena de personas que presten servicios, cuando tales trabajadores no tengan la nacionalidad de una de las Partes Contratantes, estén integrados en el mercado regular de trabajo de una Parte Contratante y se hallen destacados para la prestación de un servicio en el territorio de otra Parte Contratante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 *decies*.

ARTÍCULO 5 *ter*

Sociedades prestadoras de servicios

Las disposiciones del artículo 5 *bis* se aplicarán a las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de las Partes Contratantes y cuya sede social, administración central o establecimiento principal se encuentre en el territorio de una Parte Contratante.

ARTÍCULO 5 *quater*

Igualdad de trato de las personas que prestan servicios

El prestador de servicios que tenga derecho o haya sido autorizado a prestar un servicio podrá, para realizar su prestación, ejercer con carácter temporal su actividad en el Estado en que la prestación se efectúe en las mismas condiciones que este Estado impone a sus propios nacionales, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las de los anexos I, II y III.

ARTÍCULO 5 *quinquies*

Normas relativas a la residencia de las personas que prestan servicios

1. Las personas que presten servicios sean nacionales de los Estados miembros de la Unión o de Suiza y estén establecidas en el territorio de una Parte Contratante distinta de la de la persona destinataria de los servicios, y de los trabajadores por cuenta ajena de las personas que presten servicios, independientemente de la nacionalidad de tales trabajadores, que estén integrados en el mercado regular de trabajo de una Parte Contratante y se hallen destacados para la prestación de un servicio en el territorio de otra Parte Contratante y tengan derecho, o hayan sido autorizados, a prestar un servicio durante un período que exceda de noventa días de trabajo efectivo por año civil, recibirán, para hacer constar ese derecho, un permiso de residencia por un período igual al de la prestación de servicios que exceda de noventa días de trabajo efectivo por año civil.

2. Para la expedición de los permisos de residencia a que se refiere el apartado 1, las Partes Contratantes solo podrán solicitar de las personas contempladas en dicho apartado:

- a) un documento de identidad o un pasaporte válidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 *decies*;
- b) la prueba de que efectúan o desean efectuar una prestación de servicios.

ARTÍCULO 5 *sexies*

Duración de la prestación de servicios

1. La duración total de una prestación de servicios contemplada en la letra a) del artículo 5 *bis*, ya se trate de una prestación ininterrumpida o de prestaciones sucesivas, no podrá exceder de noventa días de trabajo efectivo por año civil.
2. Las disposiciones del apartado 1 no prejuzgarán ni el cumplimiento de las obligaciones jurídicas del prestador de servicios por lo que se refiere a la obligación de garantía respecto del destinatario de la prestación de servicios ni las causas de fuerza mayor.

ARTÍCULO 5 *septies*

Normas aplicables a la prestación de servicios

1. Se exceptuarán de la aplicación de las disposiciones de los artículos 5 *bis* y 5 *quater* las actividades que participen, incluso ocasionalmente, en el ejercicio de la autoridad pública en la Parte Contratante interesada.

2. Ni las disposiciones de los artículos *5 bis* y *5 quater*, ni las medidas adoptadas en virtud de estos, excluirán la aplicabilidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que prevean la aplicación de condiciones de trabajo y de empleo a los trabajadores por cuenta ajena destacados para la prestación de un servicio, de conformidad con los actos jurídicos pertinentes de la Unión sobre el desplazamiento de trabajadores a que se hace referencia en el anexo I.

3. Las disposiciones de la letra a) del artículo *5 bis* y del artículo *5 quater* se entenderán sin perjuicio de la aplicabilidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas existentes en todas las Partes Contratantes en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el 1 de junio de 2002, por lo que se refiere a:

- i) las actividades de las agencias de trabajo temporal y de trabajo en régimen de interinidad; en particular, la armonización dinámica de Suiza con el Reglamento (UE) 2016/589 no dará lugar a que Suiza deje de poder aplicar sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales a las presentes actividades.
- ii) los servicios financieros cuando su prestación esté sometida a una autorización previa en el territorio de una Parte Contratante y cuando el prestador esté sometido a un control prudencial de las autoridades públicas de dicha Parte Contratante.

ARTÍCULO 5 *octies*

Período de notificación previa y controles

1. Suiza podrá aplicar un período de notificación previa de un máximo de cuatro días laborables en sectores específicos antes del inicio de la prestación de servicios en el caso de los prestadores de servicios que ejerzan una actividad por cuenta propia y presten servicios en su territorio, así como antes del desplazamiento en el caso de los prestadores de servicios que desplacen trabajadores a su territorio con el fin de llevar a cabo controles *in situ*.
2. Suiza definirá de manera autónoma la cantidad y la densidad de los controles, así como los sectores y zonas sujetos a control, incluidos los sectores y zonas no cubiertos por el período de notificación previa de un máximo de cuatro días laborables, sobre la base de un análisis de riesgos objetivo, de manera proporcionada y no discriminatoria, teniendo en cuenta que el presente Acuerdo limita la libre prestación de servicios a noventa días de trabajo efectivo por año civil.
3. La determinación de los sectores a que se refiere el apartado 2 se revisará y actualizará periódicamente.

ARTÍCULO 5 *nonies*

Garantías financieras y sanciones

Cuando los prestadores de servicios no hayan cumplido sus obligaciones financieras para con las autoridades y organismos de ejecución mencionados en la Declaración conjunta sobre sistemas de control eficaces incluido el sistema dual de ejecución de Suiza, con respecto a una prestación de servicios anterior, Suiza podrá exigir el depósito de una garantía financiera proporcionada antes de que dichos proveedores de servicios puedan prestar servicios de nuevo en sectores determinados sobre la base de un análisis de riesgos autónomo y objetivo.

En caso de impago de la garantía financiera, Suiza podrá imponer sanciones proporcionadas que podrán llegar a la prohibición de prestar servicios hasta que se efectúe el pago de la garantía.

ARTÍCULO 5 *decies*

Prueba de actividad por cuenta propia

Con el fin de combatir el fenómeno de los falsos autónomos mediante controles eficientes y basados en el riesgo, Suiza podrá exigir a los prestadores de servicios que ejerzan su actividad por cuenta propia que faciliten documentos que permitan realizar controles eficaces en el marco de los controles *ex post* (a lo sumo: confirmación de inscripción, si procede; prueba de inscripción en el registro de las autoridades de la seguridad social como trabajador por cuenta propia en el país de residencia; prueba de la relación contractual).

ARTÍCULO 5 *undecies*

No regresión

1. Con el fin de mantener el nivel de protección de los trabajadores desplazados según lo acordado entre Suiza y la Unión en el presente Acuerdo en el momento de la entrada en vigor del Protocolo modificativo, las modificaciones de las Directivas 96/71/CE** y 2014/67/UE*** del Parlamento Europeo y del Consejo o de nuevos actos jurídicos de la Unión en el ámbito del desplazamiento de trabajadores no se integrarán en el presente Acuerdo, no obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo institucional del presente Acuerdo, en la medida en que tengan por efecto debilitar o reducir de manera significativa el nivel de protección de los trabajadores desplazados en lo que respecta a las condiciones de trabajo y empleo, en particular la remuneración y los complementos.

2. A efectos del apartado 1, cualquier cambio en el nivel de protección de los trabajadores desplazados se evaluará en su globalidad, teniendo en cuenta todas las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5 *duodecies*

Destinatario de servicios

Los nacionales de un Estado Miembro de la Unión o de Suiza que entren en el territorio de una Parte Contratante únicamente para recibir servicios podrán estar obligados a inscribirse de conformidad con los actos mencionados en el anexo I.

-
- * Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n °492/2011 y (UE) n °1296/2013 (DO L 107 de 22.4.2016, p. 1), aplicable con arreglo al anexo I.
- ** Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1), aplicable con arreglo al anexo I en el momento de la entrada en vigor del Protocolo modificativo.
- *** Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n °1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI») (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11), aplicable con arreglo al anexo I en el momento de la entrada en vigor del Protocolo modificativo.».

6) Se insertan los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 7 *bis*

Trabajador fronterizo

Un «trabajador fronterizo», es un nacional de una Parte Contratante que ejerce una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en una Parte Contratante y reside en la otra Parte Contratante a la que regresa normalmente a diario o al menos una vez por semana.

Las autoridades competentes de la Parte Contratante en la que el trabajador fronterizo ejerza su actividad durante períodos de trabajo superiores a tres meses por año civil podrán inscribir al trabajador fronterizo a efectos declarativos.

Las autoridades competentes expedirán al trabajador fronterizo un certificado de inscripción a efectos declarativos de forma gratuita o previo abono de una cantidad no superior a la exigida a los nacionales por la expedición de documentos similares.

La inscripción con arreglo al presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los trabajadores fronterizos de que se trate previstos en los actos mencionados en los anexos del presente Acuerdo. Para períodos de trabajo de hasta tres meses, las Partes Contratantes podrán aplicar el procedimiento de notificación de conformidad con la Declaración conjunta sobre la notificación de acceso al empleo.

ARTÍCULO 7 *ter*

Estudiantes

1. Un estudiante que no disponga de un derecho de residencia en el territorio de la otra Parte Contratante sobre la base de otra disposición del presente Acuerdo podrá estar obligado a inscribirse con arreglo a los actos mencionados en el anexo I. El presente Acuerdo no regulará el acceso a la formación profesional ni la ayuda concedida para su mantenimiento a los estudiantes contemplados por el presente artículo.

2. No obstante lo dispuesto en la segunda frase del apartado 1 del presente artículo:
- a) se aplicará el artículo 2, independientemente del lugar de residencia del estudiante, a las tasas académicas y todas las demás tasas o cargas relacionadas con los estudios, así como a todos los mecanismos de apoyo público conexos, aplicables a los estudiantes en:
- i) universidades, institutos universitarios, universidades de ciencias aplicadas e institutos de universidades de ciencias aplicadas e instituciones de enseñanza superior afiliadas a cualquiera de las instituciones mencionadas en Suiza, financiadas en su mayoría con fondos públicos; y
 - ii) cualquier institución correspondiente en la Unión;
- b) a reserva de que se preserven la calidad y las especificidades de sus respectivos sistemas educativos existentes, incluidos sus sistemas de admisión y organización de competencias, ninguna Parte Contratante reducirá el nivel global de estudiantes de sus instituciones mencionadas en la letra a) que sean nacionales de las demás Partes Contratantes y que no tuvieran derecho de residencia en su territorio antes de iniciar sus estudios, a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo modificativo del presente Acuerdo. En aras de la claridad, la frase anterior no implicará para las Partes Contratantes la obligación de modificar sus respectivos sistemas de admisión ni de aumentar el mencionado nivel de estudiantes, ni de reservar un nivel mínimo de plazas a los estudiantes de las demás Partes Contratantes;
- c) las Partes Contratantes no ejercerán discriminación alguna entre los nacionales de las demás Partes Contratantes en la aplicación de las letras a) y b).

ARTÍCULO 7 *quater*

Ejercicio de la potestad pública

1. El nacional de una Parte Contratante que ejerza una actividad por cuenta ajena podrá verse denegar el derecho a ocupar un empleo en la Administración pública vinculado al ejercicio de la potestad pública y destinado a salvaguardar los intereses generales del Estado o de otras colectividades públicas.

2. Al trabajador autónomo se le podrá denegar el derecho a practicar una actividad que participe, incluso con carácter ocasional, en el ejercicio de la autoridad pública.

ARTÍCULO 7 *quinquies*

Orden público

Los derechos concedidos en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo solo podrán ser limitados por medidas que estén justificadas por razones de orden público, seguridad pública y salud pública.

ARTÍCULO 7 *sexies*

Residencia permanente

Suiza y los Estados miembros de la Unión podrán decidir conceder el derecho de residencia permanente, en las condiciones previstas en el artículo 16 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo *, solo a los ciudadanos de la Unión y a los nacionales suizos, respectivamente, que hayan residido legalmente durante un total de cinco años en el Estado de acogida como trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, incluidos aquellos que mantengan ese estatuto de conformidad con la Directiva mencionada, así como a los miembros de las familias de esas personas. Siempre que formen parte de un único período de residencia legal en el Estado de acogida, no se exigirá que los períodos que deban tenerse en cuenta sean continuados, sino que podrán interrumpirse por períodos de residencia legal en los que sean personas económicamente inactivas.

A efectos del cálculo de los períodos necesarios para la adquisición del derecho de residencia permanente de conformidad con el párrafo primero, Suiza y los Estados miembros de la Unión podrán decidir no tener en cuenta los períodos de seis meses o más durante los cuales la persona dependa plenamente de la asistencia social.

Sin perjuicio de la Declaración conjunta sobre la denegación de asistencia social y el cese de la residencia antes de la adquisición de la residencia permanente y de conformidad con el artículo 10, apartado 6, del Protocolo institucional del presente Acuerdo, el artículo 7 de la Directiva 2004/38/CE** seguirá siendo aplicable a las personas que no cumplan los requisitos para acceder al derecho de residencia permanente.

ARTÍCULO 7 *septies*

Adquisiciones inmobiliarias

1. Los nacionales de una Parte Contratante que tengan un derecho de residencia y que establezcan su residencia principal en el Estado de acogida gozarán de los mismos derechos que un nacional del Estado de acogida por lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles. Podrán establecer en cualquier momento su residencia principal en el Estado de acogida, con arreglo a las normas nacionales, independientemente de la duración de su empleo. La salida del Estado de acogida no implicará ninguna obligación de enajenación.

2. Los nacionales de una Parte Contratante que tengan un derecho de residencia pero que no establezcan su residencia principal en el Estado de acogida gozarán de los mismos derechos que un nacional del Estado de acogida por lo que respecta a la adquisición de los bienes inmuebles necesarios para ejercer su actividad económica. La salida del Estado de acogida no implicará ninguna obligación de enajenación. También podrán ser autorizados a adquirir una residencia secundaria o una vivienda para las vacaciones. Para esta categoría de nacionales, el presente Acuerdo no afectará a las normas vigentes relativas a la inversión pura de capitales ni al comercio de terrenos sin construir y de viviendas.

3. Los trabajadores fronterizos que sean nacionales de una Parte Contratante gozarán de los mismos derechos que un nacional del Estado de acogida en lo que se refiere a la adquisición de bienes inmuebles para su actividad económica y de una residencia secundaria. La salida del Estado de acogida no implicará ninguna obligación de enajenación. También podrán ser autorizados a adquirir una vivienda para las vacaciones. Para esta categoría de nacionales, el presente Acuerdo no afectará a las normas vigentes en el Estado de acogida relativas a la inversión pura de capitales ni al comercio de terrenos sin construir y de viviendas.

ARTÍCULO 7 *octies*

Documentos de identidad

Suiza podrá seguir expidiendo documentos de identidad que no incluyan un medio de almacenamiento que contenga las impresiones dactilares del titular. Dichos documentos de identidad se distinguirán visualmente de los documentos de identidad que cumplan los requisitos de los actos a que se refiere el anexo I relativos a dichos documentos. Los documentos de identidad expedidos a partir de un año después de la entrada en vigor del Protocolo modificativo del presente Acuerdo no podrán ser utilizados por los nacionales suizos para ejercer la libre circulación.

ARTÍCULO 7 *nonies*

Expulsión

Por lo que respecta a las restricciones al derecho de entrada y al derecho de residencia por razones de orden público o seguridad pública de los nacionales de la otra Parte, se mantendrán las obligaciones de Suiza y de los Estados miembros de la Unión en virtud del presente Acuerdo previas a la fecha de la entrada en vigor del Protocolo modificativo del presente Acuerdo.

Por lo tanto, no se aplicarán las siguientes novedades introducidas por el capítulo VI de la Directiva 2004/38/CE*** que van más allá de dichas obligaciones, a saber, la protección reforzada contra la expulsión prevista en el artículo 28, apartados 2 y 3 de dicha Directiva, y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relacionada con dichos apartados.

Adicionalmente, en lugar de aplicar los procedimientos establecidos en el artículo 33, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE****, Suiza y los Estados miembros de la Unión podrán garantizar que las expulsiones a que se refiere dicha disposición se lleven a cabo en virtud del Acuerdo según lo establecido de forma previa a la fecha de la entrada en vigor del Protocolo modificativo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7 *decies*

Entrada de nacionales de terceros países

Las Partes Contratantes no podrán exigir visado de entrada ni requisitos equivalentes a los trabajadores desplazados que no tengan la nacionalidad de una Parte Contratante y que disfruten de un derecho de entrada sin tales requisitos de conformidad con los actos jurídicos de la Unión integrados en el anexo I o a cualquier otro instrumento vigente entre las Partes Contratantes. En el caso de los trabajadores desplazados sujetos a un visado de entrada o requisitos equivalentes, la Parte Contratante de que se trate concederá a dichos trabajadores todas las facilidades necesarias para obtener los visados necesarios.

* Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77), aplicable con arreglo al anexo I.

** Aplicable con arreglo al anexo I.

*** Aplicable con arreglo al anexo I.

**** Aplicable con arreglo al anexo I.».

7) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 10

Cambios en la composición de la Unión Europea

Toda ampliación del Acuerdo a nuevos Estados miembros de la Unión estará sujeta a un acuerdo entre las Partes Contratantes, de conformidad con sus procedimientos internos, mediante un protocolo. Salvo que se acuerde otra cosa, dicho protocolo incluirá medidas transitorias, que tengan en cuenta la situación económica y social específica en la Unión, en particular en los nuevos Estados miembros, y en Suiza, habida cuenta de la práctica habitual de anteriores ampliaciones del presente Acuerdo.».

8) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 14

Comité Mixto

1. Por el presente Acuerdo se crea un Comité Mixto.

El Comité Mixto estará compuesto por representantes de las Partes Contratantes.

2. El Comité Mixto estará copresidido por un representante de la Unión y un representante de Suiza.

3. Las funciones del Comité Mixto serán:
 - a) garantizar el buen funcionamiento y la administración y aplicación efectivas del presente Acuerdo;
 - b) proporcionar un foro para la consulta mutua y el intercambio continuo de información entre las Partes Contratantes, en particular con vistas a encontrar una solución a cualquier dificultad de interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de uno de los actos jurídicos de la Unión Europea a los que se hace referencia en el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo institucional del presente Acuerdo;
 - c) formular recomendaciones a las Partes Contratantes en asuntos relacionados con el presente Acuerdo;
 - d) adoptar las decisiones previstas en el presente Acuerdo; y
 - e) ejercer cualquier otra competencia que se le otorgue en el presente Acuerdo.
4. El Comité Mixto actuará por consenso.

Sus decisiones serán vinculantes para las Partes Contratantes, que adoptarán todas las medidas necesarias para ejecutarlas.

5. El Comité Mixto se reunirá al menos una vez al año, de forma alterna en Bruselas y en Berna, salvo decisión en contrario de los copresidentes. Se reunirá también a instancias de cualquiera de las Partes Contratantes.

Las reuniones del Comité Mixto podrán celebrarse por videoconferencia o teleconferencia si así lo acuerdan los copresidentes.

6. El Comité Mixto adoptará su reglamento interno y lo actualizará según sea necesario.

7. El Comité Mixto podrá decidir constituir cualquier grupo de trabajo o grupo de expertos que pudiera asistirle en el desempeño de sus tareas.».

9) Se inserta el artículo siguiente:

«ARTÍCULO 14 *bis*

Cláusula de salvaguardia

1. En caso de serias dificultades de orden económico o social causadas por la aplicación del presente Acuerdo, el Comité Mixto se reunirá, a instancia de una de las Partes Contratantes, para examinar las medidas apropiadas para remediar la situación. El Comité Mixto podrá decidir las medidas a adoptar en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la solicitud. Dicho plazo podrá ser prolongado por el Comité Mixto.

2. Si el Comité Mixto no adopta una decisión en el plazo establecido en el apartado 1 en relación con las medidas apropiadas o la prolongación del plazo mencionado, la Parte Contratante solicitante podrá someter el asunto a un tribunal arbitral en caso de dificultades económicas graves. El tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de seis meses a partir de su constitución.

3. Si el tribunal arbitral resuelve que las dificultades alegadas han quedado probadas y están causadas por la aplicación del presente Acuerdo, la Parte Contratante solicitante podrá adoptar las medidas adecuadas para remediar dichas dificultades. Si las medidas adoptadas por una Parte Contratante de conformidad con el presente apartado crean un desequilibrio entre los derechos y obligaciones en virtud del presente Acuerdo, la otra Parte Contratante podrá adoptar las medidas de reequilibrio adecuadas para corregir dicho desequilibrio dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

4. En circunstancias excepcionales de urgencia en las que una Parte Contratante corra el riesgo de sufrir un perjuicio económico muy grave a consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo, dicha Parte Contratante podrá someter el asunto a un tribunal arbitral de conformidad con el apéndice si el Comité Mixto no adopta una decisión en el plazo de treinta días a partir de la solicitud. El tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de seis meses a partir de su constitución.

5. Cuando, en las circunstancias mencionadas en el apartado 4, el tribunal arbitral resuelve que, a primera vista, se cumplen las dificultades alegadas, las Partes Contratantes podrán adoptar medidas provisionales y, en su caso, medidas provisionales de reequilibrio. Se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo III.10 del Apéndice, con excepción del apartado 4, letra c).

6. Las medidas y las medidas de reequilibrio a que se refieren los apartados 2 a 5 se adoptarán dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo. Su alcance y duración no excederán de lo estrictamente necesario para remediar las dificultades o el desequilibrio que busquen abordar. Deberá darse preferencia a las medidas y medidas de reequilibrio que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

7. Las medidas y las medidas de reequilibrio serán objeto de consultas en el Comité Mixto cada tres meses a partir de la fecha de su adopción, con miras a su supresión antes de la fecha de expiración prevista o a la limitación de su ámbito de aplicación a lo estrictamente necesario. Cualquier Parte Contratante podrá pedir en cualquier momento al Comité Mixto que vuelva a examinar esas medidas y medidas de reequilibrio.».

10) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 18

Revisión

Si una Parte Contratante desea una revisión del presente Acuerdo, presentará una propuesta a tal fin al Comité Mixto.

Las modificaciones del presente Acuerdo entrarán en vigor una vez finalizados los respectivos procedimientos internos de las Partes Contratantes.».

11) El artículo 21 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 21

Relación con los acuerdos en materia de fiscalidad

1. Las disposiciones de los acuerdos bilaterales entre Suiza y los Estados miembros de la Unión en materia de doble imposición no se verán afectadas por las disposiciones del presente Acuerdo. En particular, las disposiciones del presente Acuerdo no deberán afectar a la definición de trabajador fronterizo con arreglo a los acuerdos de doble imposición.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada de manera que impida a las Partes Contratantes establecer una distinción, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre contribuyentes que no se encuentren en situaciones comparables, particularmente por lo que respecta a su lugar de residencia. No obstante, esto no constituirá un medio de discriminación o restricción de los derechos de las personas tal como se definen en el presente Acuerdo.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo obstará para que las Partes Contratantes adopten o apliquen una medida destinada a garantizar la imposición, el pago y la recaudación efectiva de impuestos o a evitar la elusión o la evasión fiscales con arreglo a las disposiciones de su legislación fiscal nacional o de cualquier otro acuerdo o arreglo internacional o bilateral relacionado total o principalmente con la fiscalidad de la que Suiza, la Unión o cualquier Estado miembro de la Unión sean Parte.».

12) Se insertan los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 23 *bis*

Validez de los permisos de residencia y otros permisos especiales

Los permisos de residencia y otros permisos especiales expedidos por las Partes Contratantes antes de la fecha de la entrada en vigor del Protocolo modificativo del presente Acuerdo mantendrán su validez y serán sustituidos, una vez que expiren, por los documentos previstos en el presente Acuerdo, cuando se cumplan las condiciones para la expedición de dichos documentos.

ARTÍCULO 23 *ter*

Medidas transitorias

1. Por lo que respecta a las materias que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/38/CE*, se aplicarán las disposiciones transitorias establecidas en el presente apartado:
 - a) se establecerá un período transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del Protocolo modificativo y finalizará veinticuatro meses después de esa fecha;
 - b) los artículos 5 *duodecies*, 7 *bis*, 7 *quinqües*, 7 *sexies*, 7 *nonies* y 7 *decies* y, a efectos del presente Acuerdo, la Directiva 2004/38/CE** se aplicarán a partir del primer día siguiente al del final del período transitorio;

- c) durante el período transitorio se mantendrán los efectos de las siguientes disposiciones del Acuerdo en su versión anterior a la entrada en vigor del Protocolo modificativo:

- artículos 1 a 7 y 16 del Acuerdo y
- artículos 1 a 9, artículos 12 a 15, artículos 17, 19, 20, 23 y 24, excepto la última frase del apartado 4 del artículo 24, del anexo I.

Dichas disposiciones no surtirán efecto alguno con respecto a las materias que entren en el ámbito de aplicación de otros actos contemplados en el anexo I del Acuerdo, en particular los Reglamentos (UE) n.º 492/2011^{***} y (UE) 2016/589^{****} a que se hace referencia en la sección 2 del anexo I.

2. Por lo que respecta a las materias que entren en el ámbito de aplicación de la Directivas 96/71/CE^{*****} y 2014/67/UE^{*****}, se aplicarán las siguientes medidas transitorias establecidas en el presente apartado:

- a) se establecerá un período transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del Protocolo modificativo y finalizará treinta y seis meses después de esa fecha;
- b) el artículo 5 *septies*, apartado 2, los artículos 5 *octies*, 5 *nonies* y 5 *decies* y, a efectos del presente Acuerdo, las Directivas 96/71/CE^{*****} y 2014/67/UE^{*****} se aplicarán a partir del primer día siguiente al del final del período transitorio;

c) durante el período transitorio se mantendrán los efectos de las siguientes disposiciones del Acuerdo en su versión anterior a la entrada en vigor del Protocolo modificativo:

- artículo 5, apartado 4, y artículo 16 del Acuerdo, y
- artículo 22, apartado 2, del anexo I.

Dichas disposiciones no surtirán efecto alguno con respecto a las materias que entren en el ámbito de aplicación de otros actos a que se hace referencia en la sección 2 del anexo I.

-
- * Aplicable con arreglo al anexo I.
 - ** Aplicable con arreglo al anexo I.
 - *** Aplicable con arreglo al anexo I.
 - **** Aplicable con arreglo al anexo I.
 - ***** Aplicable con arreglo al anexo I.
 - ***** Aplicable con arreglo al anexo I.
 - ***** Aplicable con arreglo al anexo I.
 - ***** Aplicable con arreglo al anexo I.».

- 13) El artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 24

Ámbito de aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sean aplicables el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en las condiciones establecidas en dichos Tratados y, por otra, al territorio de Suiza.».

- 14) El anexo I del Acuerdo se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Protocolo.
- 15) El anexo II del Acuerdo se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Protocolo.
- 16) El anexo III del Acuerdo se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Protocolo.
- 17) El Protocolo sobre residencias secundarias en Dinamarca se sustituye por el texto que figura en el Protocolo sobre residencias secundarias en Dinamarca adjunto al presente Protocolo.
- 18) Se suprime el anexo I del Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación, como Partes Contratantes, de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 26 de octubre de 2004.

- 19) El texto del Protocolo sobre la adquisición de bienes inmuebles en Malta, adjunto al presente Protocolo se añade como adjunto del Acuerdo.
- 20) El texto del Protocolo sobre los permisos de residencia de larga duración, adjunto al presente Protocolo se añade como adjunto del Acuerdo.
- 21) Las Declaraciones Conjuntas y la Declaración Unilateral, adjuntas al presente Protocolo, se añaden a las Declaraciones adjuntas al Acta Final del Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo será ratificado o aprobado por la Unión y Suiza con arreglo a sus procedimientos propios. La Unión y Suiza se notificarán mutuamente la terminación de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Protocolo.
2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación relativa a los siguientes instrumentos:
 - a) Protocolo institucional del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
 - b) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;

- c) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
- d) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
- e) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- f) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- g) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- h) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas;
- i) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- j) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- k) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea;

- l) Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la participación de la Confederación Suiza en programas de la Unión;

- m) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial.

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, firman el presente Protocolo.

Hecho en ..., el... de ...

Por la Unión Europea

Por la Confederación Suiza

MODIFICACIONES DEL ANEXO I DEL ACUERDO

El anexo I del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO
Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN 1

A efectos de la aplicación de los artículos 2 a 9 del presente Acuerdo, los actos jurídicos de la Unión enumerados en la sección 2 del presente anexo se aplicarán sin perjuicio del principio de armonización dinámica a que se refiere el artículo 5 del Protocolo institucional del presente Acuerdo, así como de las excepciones enumeradas en el apartado 7 de dicho artículo.

Salvo disposición en contrario en las adaptaciones técnicas, los derechos y obligaciones previstos en los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente anexo para los Estados miembros de la Unión se entenderán previstos para Suiza. Esto se aplicará con pleno respeto al Protocolo institucional del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del Protocolo institucional del presente Acuerdo, y salvo disposición en contrario en las adaptaciones técnicas, las disposiciones de los actos enumerados en la sección 2 que exijan a los Estados miembros de la Unión facilitar información a otros Estados miembros de la Unión o a la Comisión se aplicarán a Suiza. Cuando dicha información se refiera a la vigilancia o a la aplicación, Suiza la comunicará a través del Comité Mixto.

SECCIÓN 2

ACTOS MENCIONADOS

1. 31977 L 0486: Directiva 77/486/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, relativa a la escolarización de los hijos de los trabajadores migrantes (DO L 199 de 6.8.1977, p. 32).
2. 31996 L 0071: Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1), en su versión modificada por:
 - 32018 L 0957: Directiva (UE) 2018/957 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, que modifica la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 173 de 9.7.2018, p. 16).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) en el artículo 1, apartado –1 *bis*, las palabras “al ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en los Estados miembros y a escala de la Unión” se sustituyen por las palabras “al ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en los Estados miembros y a escala de la Unión, así como en Suiza”;
- b) en el artículo 1, apartado 3:
 - i) la letra c) no se aplicará a Suiza;
 - ii) los párrafos segundo y tercero no se aplicarán a Suiza;
- c) en el artículo 3:
 - i) el apartado 1 *ter* no se aplicará a Suiza;
 - ii) en el apartado 10, las palabras “los Tratados” se sustituyen por las palabras “el Acuerdo”;
- d) en el artículo 4, apartado 2:
 - i) en la última frase del párrafo primero, las palabras “se informará a la Comisión, quien adoptará las medidas adecuadas” se sustituyen por las palabras “se informará al Comité Mixto con vistas a encontrar una solución”;

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

“La Unión Europea y Suiza colaborarán estrechamente en el seno del Comité Mixto con el fin de analizar las dificultades que pudieran surgir entre las Partes Contratantes en la aplicación del artículo 3, apartado 10”;

e) a efectos del presente Acuerdo, la Directiva no se aplicará a partir del primer día siguiente al del final del período transitorio establecido en el artículo 23 *ter*, apartado 2, del presente Acuerdo.

3. 32004 L 0038: Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77, en su versión corregida en el DO L 229 de 29.6.2004, p. 35, el DO L 30 de 3.2.2005, p. 27 y en el DO L 197 de 28.7.2005, p. 34).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) el presente Acuerdo es aplicable a los nacionales de las Partes Contratantes. No obstante, los miembros de sus familias, en el sentido de la Directiva, que sean nacionales de un tercer país podrán beneficiarse de determinados derechos con arreglo a la Directiva;

- b) los términos “ciudadano de la Unión” y “ciudadanos de la Unión” se sustituyen por los términos “nacional de un Estado miembro o de Suiza” y “nacionales de los Estados miembros y de Suiza”, respectivamente;
- c) el artículo 16 se entenderá como sigue:

“1. Los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión y de Suiza que hayan residido legalmente, sobre la base del artículo 7, apartado 1, letra a), o artículo 7, apartado 3, durante un período continuado de cinco años en el territorio de otra Parte Contratante tendrán un derecho de residencia permanente en este. El presente derecho no estará sujeto a las condiciones establecidas en el capítulo III.

2. Siempre que formen parte de un único período de residencia legal en el Estado de acogida, no se exigirá que los períodos que deban tenerse en cuenta a efectos de cálculo de la adquisición de la residencia permanente en virtud del apartado 1 sean continuados, sino que podrán interrumpirse por períodos de residencia legal no basados en el artículo 7, apartado 1, letra a), o artículo 7, apartado 3.

3. A efectos del cálculo de los períodos necesarios para la adquisición del derecho de residencia permanente de conformidad con el apartado 1, Suiza y los Estados miembros de la Unión podrán decidir no tener en cuenta los períodos de seis meses o más durante los cuales la persona dependa plenamente de la asistencia social.

4. El derecho de residencia permanente también será adquirido por los miembros de la familia que hayan residido legalmente con un nacional de un Estado miembro de la Unión o de Suiza en el Estado de acogida durante un período continuado de cinco años.

5. La continuidad de la residencia no se verá afectada por ausencias temporales no superiores a un total de seis meses al año, ni por ausencias de mayor duración para el cumplimiento de obligaciones militares, ni por ausencias no superiores a doce meses consecutivos por motivos importantes como el embarazo y el parto, una enfermedad grave, la realización de estudios o una formación profesional, o el desplazamiento por razones de trabajo a otro país.

6. Una vez adquirido, el derecho de residencia permanente solo se perderá por ausencia del Estado de acogida durante más de dos años consecutivos.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros y Suiza podrán decidir que el derecho de residencia permanente sea adquirido por nacionales de los Estados miembros de la Unión y de Suiza que hayan residido legalmente durante un período continuado de cinco años en el territorio de otra Parte Contratante.”;

d) en el artículo 24:

i) en el apartado 1, las palabras “el Tratado y el Derecho derivado” se entenderán como “el Acuerdo”;

ii) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el apartado 1, durante los primeros tres meses de residencia o, si procede, el período más largo establecido en el artículo 14, apartado 4, letra b), el Estado de acogida no estará obligado a conceder el derecho a prestaciones de asistencia social, ni estará obligado a conceder ayudas de manutención consistentes en becas o préstamos de estudios, incluidos los de formación profesional, a personas que no sean trabajadores por cuenta ajena o propia, personas que mantengan dicho estatuto o miembros de sus familias.”;

- e) en el artículo 28, los apartados 2 y 3 no se aplicarán;
- f) en el artículo 33, se añade el apartado siguiente:

“Suiza y los Estados miembros, podrán garantizar, en lugar de aplicar los procedimientos establecidos en el apartado 2, que la ejecución de las órdenes de expulsión se lleve a cabo de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Directiva 64/221/CEE*.

* Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública (DO 56 de 4.4.1964, p. 850), aplicable en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo el 1 de junio de 2002.”;

- g) a efectos del presente Acuerdo, la Directiva será de aplicación a partir del primer día siguiente al del final del período transitorio establecido en el artículo 23 *ter*, apartado 1, del presente Acuerdo.
4. 32006 R 0635: Reglamento (CE) n.º 635/2006 de la Comisión, de 25 de abril de 2006, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1251/70 relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo (DO L 112 de 26.4.2006, p. 9).

5. 32011 R 0492: Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión (DO L 141 de 27.5.2011, p. 1), en su versión modificada por:

- 32016 R 0589: Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016 (DO L 107 de 22.4.2016, p. 1),
- 32019 R 1149: Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 21).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) El artículo 9, apartado 1, se entenderá como sigue: “No obstante lo dispuesto en el artículo 7 *septies* del Acuerdo, el trabajador nacional de una Parte Contratante empleado en el territorio de otra Parte Contratante se beneficiará de todos los derechos y ventajas concedidos a los trabajadores nacionales en materia de alojamiento, incluyendo el acceso a la propiedad de la vivienda que necesite.”;
- b) en el artículo 36:
 - i) el apartado 1 no se aplicará;
 - ii) en el apartado 2, la referencia a “las disposiciones adoptadas de conformidad con el artículo 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea” se entenderá hecha a los actos jurídicos de la Unión Europea en el ámbito de la seguridad social integrados en el presente Acuerdo.

6. 32012 R 1024: Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1), en su versión modificada por:
- 32013 L 0055: Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013 (DO L 354 de 28.12.2013, p. 132),
 - 32014 L 0060: Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 (DO L 159 de 28.5.2014, p. 1), en su versión corregida en el DO L 147 de 12.6.2015, p. 24,
 - 32014 L 0067: Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11),
 - 32016 R 1191: Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016 (DO L 200 de 26.7.2016, p. 1),
 - 32016 R 1628: Reglamento (UE) 2016/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016 (DO L 252 de 16.9.2016, p. 53), en su versión corregida en el DO L 231 de 6.9.2019, p. 29,
 - 32018 R 1724: Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1),
 - 32020 L 1057: Directiva (UE) 2020/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020 (DO L 249 de 31.7.2020, p. 49),

- 32020 R 1055: Reglamento (UE) 2020/1055 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020 (DO L 249 de 31.7.2020, p. 17).

Suiza utilizará el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) en calidad de tercer país para intercambiar información, incluidos datos personales, con los agentes del IMI radicados en la Unión a fin de ejecutar procedimientos de cooperación administrativa cuando proceda a efectos del presente Acuerdo.

A efectos del presente Acuerdo, la Comisión sigue considerando que Suiza ofrece una protección adecuada de los datos personales a que se refiere el artículo 23, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 mientras la Decisión 2000/518/CE¹ siga en vigor. A efectos del presente anexo y tal como se definen en el artículo 4 de la Directiva 96/71/CE y en los artículos 6 y 7, el artículo 10, apartado 3, y los artículos 14 a 18 de la Directiva 2014/67/UE, Suiza utilizará el IMI de conformidad con los principios y modalidades de los intercambios establecidos en dichos artículos.

A efectos del presente Acuerdo, las *Commissions Paritaires* suizas se considerarán autoridades competentes en el sentido del artículo 5, párrafo segundo, letra f), del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 y del artículo 2, letra a), de la Directiva 2014/67/UE. Estas utilizarán el IMI para llevar a cabo la cooperación a que se refieren el artículo 4 de la Directiva 96/71/CE y los artículos 6 y 7 y el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2014/67/UE cuando, según lo encomendado por Suiza, ejecuten los convenios colectivos laborales suizos y el Derecho suizo sobre trabajadores desplazados, de conformidad con las Directivas 96/71/CE y 2014/67/UE.

¹ Decisión 2000/518/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al nivel de protección adecuado de los datos personales en Suiza (DO L 215 de 25.8.2000, p. 1), incluida cualquier modificación posterior.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) en la primera frase del artículo 5, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;
- b) el artículo 8, apartado 1, letra e), no se aplicará a Suiza;
- c) en el artículo 9, apartado 5, en relación con Suiza, las palabras “el Derecho de la Unión” se sustituyen por las palabras “el Derecho de la Unión integrado en el Acuerdo”;
- d) en el artículo 10, apartado 1, en relación con Suiza, las palabras “conforme a su legislación nacional o al Derecho de la Unión” se sustituyen por las palabras “conforme a la legislación suiza”;
- e) en el artículo 16, apartados 1 y 2, las referencias a la Directiva 95/46/CE se entenderán, en relación con Suiza, hechas a la legislación nacional pertinente;
- f) en el artículo 17, apartado 4, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;
- g) en el artículo 18, apartado 1, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;
- h) en el artículo 20, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;

- i) en el artículo 21:
 - i) en el apartado 1, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;
 - ii) el apartado 3 no se aplicará;
- j) el artículo 25 no se aplicará;
- k) el artículo 26, apartado 1, se interpretará en relación con el artículo 13 del Protocolo institucional del presente Acuerdo;
- l) Suiza se incluirá en el IMI el primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del Protocolo modificativo del presente Acuerdo.

7. 32014 L 0054: Directiva 2014/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre medidas para facilitar el ejercicio de los derechos conferidos a los trabajadores en el contexto de la libre circulación de los trabajadores (DO L 128 de 30.4.2014, p. 8).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) las palabras “trabajadores de la Unión” se sustituyen por la palabra “trabajadores”;
- b) en los artículos 1 y 3, las palabras “el artículo 45 del TFUE” se sustituyen por las palabras “el Acuerdo”;

- c) en el artículo 4, las palabras “la normativa de la Unión relativa a la libre circulación de los trabajadores” se sustituyen por las palabras “la normativa relativa a la libre circulación de los trabajadores conforme al Acuerdo”, y el término “Solvit” no se aplicará;
 - d) en el artículo 6, las palabras “el Derecho de la Unión” se sustituyen por las palabras “el Acuerdo”;
 - e) en el artículo 7, las palabras “el artículo 21 del TFUE y la Directiva 2004/38/CE” se sustituyen por las palabras “el Acuerdo”;
 - f) a efectos del presente Acuerdo, la Directiva se aplicará a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la entrada en vigor del Protocolo modificativo.
8. 32014 L 0067: Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (“Reglamento IMI”) (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) en el artículo 1:
 - i) en el apartado 1, párrafo segundo, las palabras “facilitando al mismo tiempo el ejercicio de la libre prestación de servicios a los prestadores de los mismos y promoviendo la competencia leal entre ellos, apoyando así el funcionamiento del mercado interior” se entenderá que significan “facilitando al mismo tiempo, en la medida prevista en el Acuerdo, el ejercicio de la libre prestación de servicios y promoviendo, en la medida prevista en el Acuerdo, la competencia leal entre prestadores de servicios, apoyando así el funcionamiento de los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza”;
 - ii) en el apartado 2, las palabras “al ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en los Estados miembros y a nivel de la Unión” se sustituyen por las palabras “al ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en los Estados miembros y a nivel de la Unión, así como en Suiza”;

- b) en el artículo 4, apartado 3, letra c), en relación con Suiza, las palabras “de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 593/2008 (Roma I) o el Convenio de Roma” se sustituyen por las palabras “de conformidad con el Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 30 de octubre de 2007”;

- c) en el artículo 6:
 - i) en el apartado 5, párrafo segundo, las palabras “la Comisión, tras ser informada, en su caso, a través del IMI, adoptará las medidas oportunas” se sustituyen por las palabras “se informará al Comité Mixto con vistas a encontrar una solución”;
 - ii) en el apartado 10, las palabras “del Derecho interno o de la Unión aplicables” se sustituyen por las palabras “del Derecho nacional pertinente y del Acuerdo”;
- d) en el artículo 7, apartado 6, las palabras “Derecho de la Unión” se sustituyen por las palabras “el Acuerdo”;
- e) en el artículo 9:
 - i) en el apartado 1:
 - en el párrafo primero, las palabras “el Derecho de la Unión” se sustituyen por las palabras “el Acuerdo”;
 - en el párrafo segundo, letra a), las palabras “a más tardar al comienzo de la prestación de servicios” se entenderán, en el caso de Suiza, “a más tardar al comienzo de la prestación de servicios, o un máximo de cuatro días laborables en sectores específicos antes del desplazamiento en el caso de prestadores de servicios que desplacen trabajadores a su territorio para llevar a cabo controles *in situ* (Suiza definirá de manera autónoma los sectores y zonas cubiertos por el período de notificación previa sobre la base de un análisis de riesgos objetivo, de manera proporcionada y no discriminatoria, teniendo en cuenta que el Acuerdo limita la libre prestación de servicios a noventa días de trabajo efectivo por año civil).”;

- ii) en el apartado 3, las palabras “de la legislación de la Unión” se sustituyen por las palabras “del Acuerdo”;
 - iii) en el apartado 5, los párrafos segundo y tercero no se aplicarán a Suiza;
- f) en el artículo 10, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:
- “Suiza definirá de manera autónoma la cantidad y la densidad de los controles, así como los sectores y zonas sujetos a control, sobre la base de un análisis de riesgos objetivo, de manera proporcionada y no discriminatoria, teniendo en cuenta que el Acuerdo limita la libre prestación de servicios a noventa días de trabajo efectivo por año civil.”;
- g) en el artículo 12:
- i) en el apartado 4, las palabras “el Derecho de la Unión” se sustituyen por las palabras “el Acuerdo”;
 - ii) en el apartado 6, las palabras “con el Derecho de la Unión y el Derecho o las prácticas nacionales” se sustituyen por las palabras “con el Acuerdo y con el Derecho y/o las prácticas nacionales”;
 - iii) el apartado 8 no se aplicará a Suiza;

h) en el artículo 20, se añade el párrafo siguiente:

“Cuando los prestadores de servicios no hayan cumplido sus obligaciones financieras para con las autoridades y organismos de ejecución con respecto a una prestación de servicios anterior, Suiza podrá exigir el depósito de una garantía financiera proporcionada antes de que tales prestadores de servicios puedan prestar servicios de nuevo en sectores determinados sobre la base de un análisis de riesgos autónomo y objetivo. En caso de impago de la garantía financiera, Suiza podrá imponer sanciones proporcionadas que podrán llegar a la prohibición de prestar servicios hasta que se efectúe el pago de la garantía.”;

i) a efectos del presente Acuerdo, la Directiva se aplicará a partir del primer día siguiente al del final del período transitorio establecido en el artículo 23 *ter*, apartado 2, del presente Acuerdo.

9. 32016 R 0589: Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013 (DO L 107 de 22.4.2016, p. 1), en su versión modificada por:

– 32019 R 1149: Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 21).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) a efectos del presente Acuerdo, la Comisión sigue considerando que Suiza ofrece una protección adecuada de los datos personales a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (UE) 2016/589 mientras la Decisión 2000/518/CE¹ siga en vigor;
- b) las palabras “artículo 45 del TFUE” se sustituyen por las palabras “artículo 4 del Acuerdo”;
- c) las palabras “ciudadanos de la Unión” se sustituyen por las palabras “nacionales de los Estados miembros de la Unión y de Suiza”;
- d) en el artículo 6:
 - i) no se aplicarán las referencias al artículo 3 del Tratado de la Unión Europea y al artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 - ii) en la letra d), las palabras “dentro de la Unión” se sustituyen por las palabras “dentro de la Unión y de Suiza” y las palabras “cumpliendo lo dispuesto en la legislación de la Unión y en la legislación y las prácticas nacionales” se sustituyen por las palabras “cumpliendo lo dispuesto en el Acuerdo y en el Derecho y las prácticas nacionales”;
- e) en el artículo 9, apartado 4, letra c), las palabras “las normas e instrumentos existentes en la Unión” se sustituyen por las palabras “las normas e instrumentos existentes aplicables en virtud del Acuerdo”;

¹ Decisión 2000/518/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al nivel de protección adecuado de los datos personales en Suiza (DO L 215, 25.8.2000, p. 1), incluida cualquier modificación posterior.

- f) en el artículo 34, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente.
10. 32017 D 1255: Decisión de Ejecución (UE) 2017/1255 de la Comisión, de 11 de julio de 2017, relativa a un modelo de descripción de los sistemas y procedimientos nacionales para la admisión de organizaciones como miembros y socios de EURES (DO L 179 de 12.7.2017, p. 18).
 11. 32017 D 1256: Decisión de Ejecución (UE) 2017/1256 de la Comisión, de 11 de julio de 2017, relativa a los modelos y procedimientos necesarios para el intercambio de información a escala de la Unión sobre los programas de trabajo nacionales de la red EURES (DO L 179 de 12.7.2017, p. 24).
 12. 32017 D 1257: Decisión de Ejecución (UE) 2017/1257 de la Comisión, de 11 de julio de 2017, relativa a las normas técnicas y formatos necesarios para el establecimiento de un sistema uniforme que permita la puesta en correspondencia de las ofertas y las demandas de empleo y los CV en el portal EURES (DO L 179 de 12.7.2017, p. 32).
 13. 32018 D 0170: Decisión de Ejecución (UE) 2018/170 de la Comisión, de 2 de febrero de 2018, sobre las especificaciones detalladas uniformes para la recogida y el análisis de datos para supervisar y evaluar el funcionamiento de la red EURES (DO L 31 de 3.2.2018, p. 104).
 14. 32018 D 1020: Decisión de Ejecución (UE) 2018/1020 de la Comisión, de 18 de julio de 2018, relativa a la adopción y la actualización de la lista de capacidades, competencias y ocupaciones de la clasificación europea a efectos de la puesta en correspondencia automatizada a través de la plataforma informática común de EURES (DO L 183 de 19.7.2018, p. 17).

15. 32018 D 1021: Decisión de Ejecución (UE) 2018/1021 de la Comisión, de 18 de julio de 2018, relativa a la adopción de las normas y los formatos técnicos necesarios para el funcionamiento de la puesta en correspondencia automatizada a través de la plataforma informática común utilizando la clasificación europea y la interoperabilidad entre los sistemas nacionales y la clasificación europea (DO L 183 de 19.7.2018, p. 20).

16. 32018 R 1724: Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1), en su versión modificada por:
 - 32022 R 0868: Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022 (DO L 152 de 3.6.2022, p. 1),
 - 32024 R 1252: Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024 (DO L, 2024/1252, 3.5.2024),
 - 32024 R 1735: Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 (DO L, 2024/1735, 28.6.2024).

Algunos de los ámbitos a que se refiere el anexo I del Reglamento (UE) 2018/1724 y algunos de los procedimientos a que se refiere su anexo II quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Acuerdo. La integración de dicho Reglamento en el presente Acuerdo se entiende sin perjuicio del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) en el artículo 1, apartado 1:
 - i) en la letra a), las palabras “derivados del Derecho de la Unión en el ámbito del mercado interior, en el sentido del artículo 26, apartado 2, del TFUE” se sustituyen por los términos “derivados del Acuerdo”;
 - ii) en la letra b), no se aplicarán las referencias a las Directivas 2006/123/CE, 2014/24/UE y 2014/25/UE;
- b) en el artículo 13, apartado 2, letra c), la referencia al Reglamento (UE) n.º 910/2014 se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;
- c) en el artículo 14:
 - i) en el apartado 1, no se aplicarán las referencias a las Directivas 2006/123/CE, 2014/24/UE y 2014/25/UE;
 - ii) en el apartado 5, la referencia al Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;
- d) en el artículo 30, apartado 1, letra b), la referencia al Reglamento (UE) n.º 910/2014 se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente.

17. 32019 R 1157: Reglamento (UE) 2019/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (DO L 188 de 12.7.2019, p. 67).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) los términos “ciudadano de la Unión” y “ciudadanos de la Unión” se sustituyen por los términos “nacional de un Estado miembro de la Unión o de Suiza” y “nacionales de los Estados miembros de la Unión y de Suiza”, respectivamente;
- b) en el artículo 3:
 - i) en el apartado 4, en relación con Suiza, no se aplicará la expresión “impreso en negativo en un rectángulo azul y rodeado de doce estrellas amarillas”;
 - ii) en el apartado 5, en relación con Suiza, se añade el párrafo siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando los documentos de identidad se expidan sin un medio de almacenamiento de alta seguridad que contenga las dos impresiones dactilares del titular, dichos documentos de identidad no se aceptarán a efectos de entrada y residencia en otras Partes Contratantes y se distinguirán visualmente de los documentos de identidad que cumplan los requisitos del párrafo primero.”;

- c) en el artículo 5:
 - i) en el apartado 1, en relación con Suiza, las palabras “a más tardar el 3 de agosto de 2031” se entenderán por las palabras “once años después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo modificativo del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra (denominado en lo sucesivo ‘Protocolo modificativo’)”;
 - ii) en el apartado 2, en relación con Suiza, las palabras “a más tardar el 3 de agosto de 2026” se entenderán por las palabras “seis años después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo modificativo”;
- d) en el artículo 6, letra h), en relación con Suiza, no se aplicará la expresión “impreso en negativo en un rectángulo azul y rodeado de doce estrellas amarillas”;
- e) en el artículo 7, apartado 2, en relación con los Estados miembros, las palabras “Miembro de la familia UE” se sustituyen por las palabras “Miembro de la familia CH”;
- f) en el artículo 8:
 - i) en el apartado 1, en relación con Suiza, las palabras “a más tardar el 3 de agosto de 2026” se entenderán por las palabras “seis años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo modificativo”;
 - ii) en el apartado 2, en relación con Suiza, las palabras “a más tardar el 3 de agosto de 2023” se entenderán por las palabras “tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo modificativo”;
- g) en el artículo 10, apartado 2, en relación con Suiza, no se aplicará la expresión “la Carta”;

- h) en el artículo 11:
 - i) en relación con Suiza, las referencias al Reglamento (UE) 2016/679 se entenderán hechas a la legislación nacional pertinente;
 - ii) en el apartado 4, en relación con Suiza, la palabra “del Derecho de la Unión o nacional” se sustituyen por las palabras “del Acuerdo o del Derecho nacional”;
 - i) en el artículo 16, en relación con Suiza, las palabras “a partir del 2 de agosto de 2021” se sustituyen por las palabras “transcurrido un año desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo modificativo”;
18. 32020 R 1121: Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1121 de la Comisión, de 29 de julio de 2020, relativo a la recogida y el intercambio de estadísticas y observaciones de los usuarios sobre los servicios de la pasarela digital única de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 245 de 30.7.2020, p. 3).».
-

COORDINACIÓN DE LOS REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL

Modificaciones del anexo II del Acuerdo

El anexo II del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO II

COORDINACIÓN DE LOS REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL

I. INTRODUCCIÓN

A efectos de la aplicación de los artículos 2 a 9 del presente Acuerdo, los actos jurídicos de la Unión enumerados en la sección II del presente anexo se aplicarán sin perjuicio del principio de armonización dinámica a que se refiere el artículo 5 del Protocolo institucional del presente Acuerdo, así como de las excepciones enumeradas en el apartado 7 de dicho artículo.

Salvo disposición en contrario en las adaptaciones técnicas, los derechos y obligaciones previstos en los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente anexo para los Estados miembros de la Unión se entenderán previstos para Suiza. Esto se aplicará con pleno respeto al Protocolo institucional del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del Protocolo institucional del presente Acuerdo, y salvo disposición en contrario en las adaptaciones técnicas, las disposiciones de los actos enumerados en la sección II que exijan a los Estados miembros de la Unión facilitar información a otros Estados miembros de la Unión o a la Comisión se aplicarán a Suiza. Cuando dicha información se refiera a la vigilancia o a la aplicación, Suiza la comunicará a través del Comité Mixto.

II. ADAPTACIONES SECTORIALES

1. En relación con los actos enumerados en el presente anexo, se aplicarán las siguientes excepciones en relación con Suiza:
 - a) la legislación cantonal sobre los anticipos de los pagos de manutención quedará excluida de las normas de coordinación en materia de seguridad social;
 - b) no se exportarán las prestaciones suplementarias y prestaciones similares previstas en la legislación cantonal;
 - c) no se exportarán las prestaciones mixtas no contributivas en caso de desempleo previstas en la legislación cantonal;
 - d) las personas a las que se aplique el Acuerdo y que residan fuera de Suiza y de la Unión podrán afiliarse al régimen de seguro voluntario antes de que transcurra un año de la fecha en que hayan dejado de estar cubiertas por el seguro de vejez, supervivencia e invalidez y tras un período ininterrumpido de seguro no inferior a cinco años;

- e) las personas que trabajen fuera de Suiza y de la Unión para un empresario en Suiza y que dejen de estar aseguradas en virtud del seguro suizo de vejez, supervivencia e invalidez tras un período ininterrumpido de seguro no inferior a cinco años podrán continuar el seguro, con el consentimiento del empresario, si presentan una solicitud en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que dejaron de estar aseguradas;
 - f) no se exportará el subsidio para grandes inválidos concedido en virtud de la Ley federal de 19 de junio de 1959 sobre el seguro de invalidez y de la Ley federal de 20 de diciembre de 1946 sobre el seguro de vejez y supervivencia.
2. Las modalidades de participación de Suiza en la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social creada en virtud del Reglamento (CE) n.º 883/2004 (en lo sucesivo, «Comisión Administrativa») y en la Comisión Técnica para el tratamiento de la información y en la Comisión de Cuentas, ambas adscritas a la Comisión Administrativa, serán las siguientes:
- Suiza podrá enviar a un representante, en calidad de asesor (observador), a las reuniones de la Comisión Administrativa y a las reuniones de la Comisión Técnica para el tratamiento de la información y de la Comisión de Cuentas.
3. En el Protocolo I que forma parte integral del presente anexo se establecen disposiciones especiales sobre las medidas transitorias relativas al seguro de desempleo para los nacionales de determinados Estados miembros de la Unión titulares de un permiso de residencia suizo de validez inferior a un año, sobre los subsidios suizos para los grandes inválidos y sobre el período transitorio para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 al régimen de pensiones ampliado en el marco de los planes de previsión profesional.

4. Las modalidades relativas a la protección de los derechos adquiridos por los particulares en virtud del presente Acuerdo a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea figuran en el Protocolo II que forma parte integral del presente anexo.

A. COORDINACIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

A.1 ACTOS MENCIONADOS

1. 32004 R 0883: Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1), en su versión corregida en el DO L 200 de 7.6.2004, p. 1, y en el DO L 204 de 4.8.2007, p. 30, en su versión modificada por:
 - 32009 R 0988: Reglamento (CE) n.º 988/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 (DO L 284 de 30.10.2009, p. 43),
 - 32010 R 1244: Reglamento (UE) n.º 1244/2010 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2010 (DO L 338 de 22.12.2010, p. 35),
 - 32012 R 0465: Reglamento (UE) n.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012 (DO L 149 de 8.6.2012, p. 4),
 - 32012 R 1224: Reglamento (UE) n.º 1224/2012 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2012 (DO L 349 de 19.12.2012, p. 45),
 - 32013 R 0517: Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013 (DO L 158 de 10.6.2013, p. 1),

- 32013 R 1372: Reglamento (UE) n.º 1372/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2013 (DO L 346 de 20.12.2013, p. 27), en su versión modificada por:
- 32014 R 1368: Reglamento (UE) n.º 1368/2014 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014 (DO L 366 de 20.12.2014, p. 15), en su versión corregida en el DO L 288 de 22.10.2016, p. 58,
- 32017 R 0492: Reglamento (UE) 2017/492 de la Comisión, de 21 de marzo de 2017 (DO L 76 de 22.3.2017, p. 13),
- 32019 R 1149: Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 21).

A efectos del presente Acuerdo, el Reglamento (CE) n.º 883/2004 quedará modificado como sigue:

- a) se añade el siguiente texto al anexo I, sección I:

“Suiza

Legislación cantonal sobre los anticipos de los pagos de manutención basados en los artículos 131 *bis*, apartado 1, y 293, apartado 2, de la Ley federal civil de 10 de diciembre de 1907.”;

- b) se añade el siguiente texto al anexo I, sección II:

“Suiza

Las subvenciones por nacimiento y adopción en aplicación de la legislación cantonal pertinente, sobre la base del artículo 3, apartado 2, de la Ley federal de 24 de marzo de 2006 sobre subsidios familiares.”;

- c) se añade el texto siguiente al anexo II:

“Alemania-Suiza

- a) Convenio relativo a la seguridad social de 25 de febrero de 1964, modificado por los Convenios complementarios no 1, de 9 de septiembre de 1975, y no 2, de 2 de marzo de 1989:
- i) punto 9b, apartado 1, n.º 1-4 del Protocolo Final (legislación aplicable y derecho a la percepción de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad para residentes del enclave alemán de Büsingen):
 - ii) punto 9e, apartado 1, letra b), frases primera, segunda y cuarta, del Protocolo Final (acceso al seguro voluntario de enfermedad en Alemania tras traslado de la residencia a ese país).

- b) Convenio relativo al seguro de desempleo de 20 de octubre de 1982, modificado por el Protocolo Adicional de 22 de diciembre de 1992:

en aplicación del artículo 8, apartado 5, Alemania (distrito de Büsingen) contribuirá a sufragar, con un importe equivalente al de la contribución cantonal establecida conforme al Derecho suizo, el coste de los puestos efectivos en las medidas de fomento del empleo destinados a trabajadores sujetos a esta disposición.

España-Suiza

Punto 17 del Protocolo Final del Convenio de Seguridad Social de 13 de octubre de 1969, modificado por el Convenio complementario de 11 de junio de 1982; las personas aseguradas en el régimen del seguro español en aplicación de la presente disposición están exentas de la afiliación al seguro de enfermedad suizo.

Italia-Suiza

Artículo 9, apartado 1, del Convenio relativo a la seguridad social de 14 de diciembre de 1962, modificado por el Convenio Complementario n.º 1 de 18 de diciembre de 1963, el Convenio Complementario de 4 de julio de 1969, el Protocolo Adicional de 25 de febrero de 1974 y el Convenio Complementario n.º 2 de 2 de abril de 1980.”;

- d) se añade el texto siguiente al anexo IV:

“Suiza”;

- e) se añade el siguiente texto al anexo VIII, parte 1:

“Suiza

Todas las solicitudes de pensiones de vejez, supervivencia e invalidez en virtud del régimen de base (Ley federal de 20 de diciembre de 1946 sobre el seguro de vejez y supervivencia y Ley federal de 19 de junio de 1959 sobre el seguro de invalidez), así como de pensiones de vejez del régimen de pensiones mínimo y del régimen de pensiones ampliado en el marco del régimen obligatorio de previsión profesional (Ley federal de 25 de junio de 1982 sobre la previsión profesional para el seguro de vejez, supervivencia e invalidez).”;

- f) se añade el siguiente texto al anexo VIII, parte 2:

“Suiza

Pensiones de vejez, supervivencia e invalidez del régimen de pensiones mínimo y del régimen de pensiones ampliado en el marco del régimen obligatorio de previsión profesional (Ley federal de 25 de junio de 1982 sobre la previsión profesional para el seguro de vejez, supervivencia e invalidez).”;

- g) se añade el siguiente texto al anexo IX, parte II:

“Suiza

Pensiones de supervivencia e invalidez del régimen de pensiones mínimo y del régimen de pensiones ampliado en el marco del régimen obligatorio de previsión profesional (Ley federal de 25 de junio de 1982 sobre la previsión profesional para el seguro de vejez, supervivencia e invalidez).”;

h) se añade el texto siguiente al anexo X:

“Suiza

1. Prestaciones suplementarias (Ley federal de 6 de octubre de 2006 sobre prestaciones suplementarias) y prestaciones similares previstas en virtud de la legislación cantonal.
2. Pensiones para casos especialmente penosos del seguro de invalidez (artículo 28, apartado 1 *bis* de la Ley federal de 19 de junio de 1959 sobre el seguro de invalidez, en su versión modificada el 7 de octubre de 1994).
3. Prestaciones mixtas no contributivas en caso de desempleo, según lo contemplado en la legislación cantonal.
4. Pensiones de invalidez extraordinarias no contributivas para personas con discapacidad (artículo 39 de la Ley federal de 19 de junio de 1959 sobre el seguro de invalidez) que no hayan estado sometidas, antes de su incapacidad laboral, a la legislación suiza sobre la base de una actividad como trabajador por cuenta propia o ajena.”;

i) se añade el texto siguiente al anexo XI:

“Suiza

1. El artículo 2 de la Ley federal de 20 de diciembre de 1946 sobre el seguro de vejez y supervivencia y el artículo 1 *ter* de la Ley federal de 19 de junio de 1959 sobre el seguro de invalidez, que regulan la afiliación voluntaria a esas ramas de seguro para los nacionales suizos residentes en Estados no sujetos al presente Acuerdo, serán de aplicación a los nacionales de los demás Estados a los que se aplica el presente Acuerdo que residan fuera de Suiza, así como a los refugiados y los apátridas residentes en el territorio de esos Estados, cuando los interesados se adhieran al régimen de seguro voluntario antes de que transcurra un año desde la fecha en que hayan dejado de estar cubiertos por el seguro de vejez, supervivencia e invalidez tras un período ininterrumpido de seguro no inferior a cinco años.

2. En el caso de que una persona de estar afiliada al seguro suizo de vejez, supervivencia e invalidez tras un período ininterrumpido de seguro no inferior a cinco años, seguirá teniendo derecho a estar asegurada, con el acuerdo del empresario, si trabaja por cuenta de un empresario de Suiza en un Estado en el cual no se aplica el presente Acuerdo y si presenta la solicitud pertinente en un plazo de seis meses desde la fecha en que deje de estar asegurada.

3. Seguro obligatorio en el marco del seguro suizo de enfermedad y posibles exenciones:
- a) Las disposiciones jurídicas suizas que regulan el seguro de enfermedad obligatorio serán de aplicación a las siguientes personas no residentes en Suiza:
 - i) personas sujetas a las disposiciones jurídicas suizas de conformidad con el título II del Reglamento;
 - ii) personas en relación con las cuales Suiza sufragará los costes de las prestaciones de conformidad con los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento;
 - iii) personas beneficiarias de prestaciones del seguro suizo de desempleo;
 - iv) miembros de la familia de las personas mencionadas en los incisos i) y iii) o de un trabajador por cuenta propia o ajena residente en Suiza y afiliado al régimen del seguro suizo de enfermedad, salvo si tales miembros de la familia residen en alguno de los Estados siguientes: Dinamarca, España, Hungría, Portugal o Suecia;
 - v) miembros de la familia de las personas mencionadas en el inciso ii) o de un pensionista residente en Suiza afiliado al régimen del seguro suizo de enfermedad salvo si tales miembros de la familia residen en alguno de los Estados siguientes: Dinamarca, Portugal o Suecia.

Las personas consideradas miembros de la familia son aquellas que se definen como miembros de la familia de conformidad con la legislación del Estado de residencia.

- b) Las personas a que se refiere la letra a) podrán, previa solicitud, quedar exentas del seguro obligatorio siempre y cuando residan en uno de los Estados siguientes y puedan demostrar que tienen derecho a cobertura en caso de enfermedad: Alemania, Francia, Italia, Austria y, en lo que respecta a las personas a que se refiere la letra a), incisos iv) y v), Finlandia, y, en lo que respecta a las personas a que se refiere la letra a), inciso ii), Portugal

La solicitud a que se refiere la letra b):

- a) se presentará en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que entre en efecto la obligación de afiliarse al régimen del seguro en Suiza; cuando, en casos justificados, la solicitud se presente transcurrido dicho plazo, la excepción tendrá efectos desde el inicio de la obligación de asegurarse;
- b) será de aplicación a todos los miembros de la familia residentes en el mismo Estado.

4. Cuando un individuo sometido a la legislación suiza con arreglo al título II del Reglamento esté sujeto, a efectos del seguro de enfermedad, en aplicación del punto 3 b), a la legislación de otro Estado cubierto por el presente Acuerdo, los costes de las prestaciones en especie en caso de accidente no laboral serán repartidos a partes iguales entre el organismo asegurador suizo contra los accidentes no laborales y las enfermedades profesionales y la institución competente del seguro de enfermedad cuando exista un derecho a percibir prestaciones en especie de ambas partes. El organismo asegurador suizo contra los accidentes no laborales y las enfermedades profesionales sufragará todos los gastos en caso de accidentes laborales, accidentes in itinere o enfermedades profesionales, aun cuando exista derecho a percibir prestaciones por parte de una institución de seguro de enfermedad en el Estado de residencia.
5. Las personas que trabajen en Suiza pero no residan en su territorio y que estén afiliadas a un seguro obligatorio en su Estado de residencia en aplicación del punto 3 b), así como los miembros de su familia, se beneficiarán de las disposiciones del artículo 19 del Reglamento durante su estancia en Suiza.
6. A efectos de la aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 27 del Reglamento en Suiza, el organismo asegurador competente sufragará todos los costes facturados.
7. Los períodos de seguro de indemnizaciones diarias completados bajo el régimen del seguro de otro Estado al que se aplique el presente Acuerdo se tendrán en cuenta para reducir o eliminar una posible reserva en el seguro de indemnizaciones diarias en caso de maternidad o enfermedad cuando la persona se afilie a un organismo asegurador suizo antes de que transcurran tres meses desde el término de su cobertura de seguro en otro Estado.

8. Cuando una persona que haya ejercido en Suiza una actividad lucrativa por cuenta propia o ajena para cubrir sus necesidades básicas haya tenido que cesar su actividad a causa de un accidente o una enfermedad y deje de estar sujeta a la legislación suiza sobre el seguro de invalidez, esa persona estará cubierta por dicho seguro a efectos del derecho a disfrutar de medidas de recuperación hasta el pago de una pensión de invalidez y durante todo el período en que la persona se beneficie de esas medidas, siempre y cuando no ejerza una nueva actividad fuera de Suiza.”.

A efectos del presente Acuerdo, el Reglamento (CE) n.º 883/2004 se entenderá con la adaptación siguiente:

En el artículo 77, apartado 2, y en el artículo 78, la referencia a las disposiciones comunitarias en materia de protección de las personas físicas respecto al tratamiento y libre circulación de datos de carácter personal se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente.

2. 32019 R 0500: Reglamento (UE) 2019/500 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2019, por el que se establecen medidas de contingencia en el ámbito de la coordinación de la seguridad social a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión (DO L 85I de 27.3.2019, p. 35).

3. 32009 R 0987: Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1), en su versión modificada por:
- 32010 R 1244: Reglamento (UE) n.º 1244/2010 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2010 (DO L 338 de 22.12.2010, p. 35),
 - 32012 R 0465: Reglamento (UE) n.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012 (DO L 149 de 8.6.2012, p. 4),
 - 32012 R 1224: Reglamento (UE) n.º 1224/2012 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2012 (DO L 349 de 19.12.2012, p. 45),
 - 32013 R 1372: Reglamento (UE) n.º 1372/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2013 (DO L 346 de 20.12.2013, p. 27),
 - 32014 R 1368: Reglamento (UE) n.º 1368/2014 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014 (DO L 366 de 20.12.2014, p. 15), en su versión corregida en el DO L 288 de 22.10.2016, p. 58,
 - 32017 R 0492: Reglamento (UE) 2017/492 de la Comisión, de 21 de marzo de 2017 (DO L 76 de 22.3.2017, p. 13).

A efectos del presente Acuerdo, el Reglamento (CE) n.º 987/2009 quedará modificado como sigue:

Se añadirá el texto siguiente al anexo 1:

“Acuerdo entre Suiza y Portugal, de 25 de mayo de 2016, sobre la compensación de créditos

Acuerdo entre Suiza y Grecia, de 15 de noviembre de 2017, sobre la compensación de créditos relativos a prestaciones en especie de conformidad con los Reglamentos (CEE) n.º 1408/71 y (CEE) n.º 574/72 y los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009.

Acuerdo entre Suiza e Italia, de 27 de febrero de 2023, sobre la compensación de créditos.

A efectos del presente Acuerdo, el Reglamento (CE) n.º 987/2009 se entenderá con la adaptación siguiente:

En el artículo 3, apartado 3, la referencia a las disposiciones comunitarias en materia de protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales y con la libre circulación de esos datos se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente.

4. 31971 R 1408: Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149 de 5.7.1971, p. 2), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 592/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 177 de 4.7.2008, p. 1), en la versión aplicada entre Suiza y los Estados miembros antes de la entrada en vigor de la Decisión n.º 1/2012, de 31 de marzo de 2012, del Comité mixto¹, y en la medida en que se mencione en los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 o (CE) n.º 987/2009 o por lo que respecta a asuntos ocurridos en el pasado.

5. 31972 R 0574: Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad (DO L 74 de 27.3.1972, p. 1), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 120/2009 de la Comisión (DO L 39 de 10.2.2009, p. 29), en la versión aplicada entre Suiza y los Estados miembros antes de la entrada en vigor de la Decisión n.º 1/2012, de 31 de marzo de 2012, del Comité Mixto, y en la medida en que se mencione en los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 o (CE) n.º 987/2009 o por lo que respecta a asuntos ocurridos en el pasado.

¹ Decisión n.º 1/2012 del Comité mixto establecido en virtud del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, de 31 de marzo de 2012, por la que se sustituye el anexo II de dicho Acuerdo relativo a la coordinación de los regímenes de seguridad social (DO L 103 de 13.4.2012, p. 51).

A.2 ACTOS QUE LAS PARTES CONTRATANTES TENDRÁN DEBIDAMENTE EN CUENTA

1. 32010 D 0424(01): Decisión n.º A1 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa al establecimiento de un procedimiento de diálogo y conciliación sobre la validez de los documentos, la determinación de la legislación aplicable y el abono de prestaciones de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 106 de 24.4.2010, p. 1).
2. 32010 D 0424(02): Decisión n.º A2 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa a la interpretación del artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la legislación aplicable a los trabajadores desplazados y a los trabajadores por cuenta propia que trabajen temporalmente fuera del Estado competente (DO C 106 de 24.4.2010, p. 5).
3. 32010 D 0608(01): Decisión n.º A3 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 17 de diciembre de 2009, relativa a la totalización de períodos ininterrumpidos de desplazamiento cubiertos al amparo del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo y del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 149 de 8.6.2010, p. 3).
4. 32014 D 0520(03): Decisión n.º E4, de 13 de marzo de 2014, relativa al período transitorio definido en el artículo 95 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 152 de 20.5.2014, p. 21).

5. 32017 D 0719(01): Decisión n.º E5, de 16 de marzo de 2017, relativa a las disposiciones prácticas en relación con el período transitorio para el intercambio electrónico de datos contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 233 de 19.7.2017, p. 3).
6. 32018 D 1004 (02): Decisión n.º E6, de 19 de octubre de 2017, relativa a la determinación del momento en que un mensaje electrónico se considera legalmente entregado dentro del sistema de intercambio electrónico de información sobre seguridad social (EESSI) (DO C 355 de 4.10.2018, p. 5).
7. 32020 D 0306 (01): Decisión n.º E7, de 27 de junio de 2019, relativa a las disposiciones prácticas de cooperación e intercambio de datos hasta que el sistema de intercambio electrónico de información sobre la seguridad social (EESSI) se aplique plenamente en los Estados miembros (DO C 73 de 6.3.2020, p. 5).
8. 32024 D 06842: Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, Decisión n.º E8, de 14 de marzo de 2024, relativa a la instauración de un procedimiento de gestión de los cambios que afectan a los datos de los organismos definidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, que figuran en el directorio electrónico que forma parte integrante del EESSI (DO C, C/2024/6842, 12.11.2024).
9. 32010 D 0424(04): Decisión n.º F1 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa a la interpretación del artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas de prioridad en caso de acumulación de prestaciones familiares (DO C 106 de 24.4.2010, p. 11).

10. 32016 D 0211(05): Decisión n.º F2, de 23 de junio de 2015, sobre el intercambio de datos entre las instituciones a efectos de la concesión de prestaciones familiares (DO C 52 de 11.2.2016, p. 11).
11. 32019 D 0626(01): Decisión n.º F3, de 19 de diciembre de 2018, sobre la interpretación del artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 en lo que concierne al método de cálculo del complemento diferencial (DO C 215 de 26.6.2019, p. 2).
12. 32010 D 0424(05): Decisión n.º H1 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa al marco para la transición de los Reglamentos (CEE) n.º 1408/71 y (CEE) n.º 574/72 del Consejo a los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y a la aplicación de las Decisiones y Recomendaciones de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social (DO C 106 de 24.4.2010, p. 13).
13. 32010 D 0608(02): Decisión n.º H5 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 18 de marzo de 2010, relativa a la cooperación en la lucha contra el fraude y el error en el marco del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Consejo y del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre coordinación de los sistemas de seguridad social (DO C 149 de 8.6.2010, p. 5).
14. 32011 D 0212(01): Decisión n.º H6, de 16 de diciembre de 2010, relativa a la aplicación de determinados principios relacionados con la totalización de los períodos en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO C 45 de 12.2.2011, p. 5).

15. 32021 D 0506 (01): Decisión n.º H11, de 9 de diciembre de 2020, relativa a la prórroga de los plazos mencionados en los artículos 67 y 70 del Reglamento (CE) n.º 987/2009, así como en la Decisión n.º S9, con motivo de la pandemia de COVID-19 (DO C 170 de 6.5.2021, p. 4).
16. 32022 D 0228 (01): Decisión n.º H12, de 19 de octubre de 2021, relativa a la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar los tipos de conversión del artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 93 de 28.2.2022, p. 6).
17. 32022 D 0810(01): Decisión n.º H13, de 30 de marzo de 2022, relativa a la composición y los métodos de trabajo de la Comisión de Cuentas de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social (DO C 305 de 10.8.2022, p. 4).
18. 32024 D 00594: Decisión n.º H14, de 21 de junio de 2023, relativa a la publicación de la Nota de orientación sobre la pandemia de COVID-19, la Nota relativa a la interpretación de la aplicación del título II del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y de los artículos 67 y 70 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 durante la pandemia de COVID-19, la Nota orientativa sobre el teletrabajo aplicable al período entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023, y la Nota orientativa sobre el teletrabajo aplicable a partir del 1 de julio de 2023 (DO C, C/2024/594, 11.1.2024).
19. 32024 D 06845: Decisión n.º H15 de 27 de junio de 2024 relativa a los métodos de funcionamiento y a la composición de la Comisión Técnica de Tratamiento de la Información de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social (DO C, C/2024/6845, 14.11.2024).

20. 32010 D 0424(07): Decisión n.º P1 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa a la interpretación del artículo 50, apartado 4, el artículo 58 y el artículo 87, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que se refiere a la concesión de prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia (DO C 106 de 24.4.2010, p. 21).
21. 32013 D 0927(01): Decisión n.º R1, de 20 de junio de 2013, relativa a la interpretación del artículo 85 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 (DO C 279 de 27.9.2013, p. 11).
22. 32010 D 0424(08): Decisión n.º S1 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa a la tarjeta sanitaria europea (DO C 106 de 24.4.2010, p. 23).
23. 32010 D 0424(09): Decisión n.º S2 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa a las características técnicas de la tarjeta sanitaria europea (DO C 106 de 24.4.2010, p. 26).
24. 32010 D 0424(10): Decisión n.º 3 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, por la que se definen las prestaciones contempladas en el artículo 19, apartado 1, y en el artículo 27, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en el artículo 25, sección A, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 106 de 24.4.2010, p. 40).

25. 32010 D 0424(15): Decisión n.º S5 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 2 de octubre de 2009, para la interpretación del concepto de “prestaciones en especie” según se define en el artículo 1, letra *v bis*), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, en caso de enfermedad o maternidad, de acuerdo con el artículo 17, el artículo 19, el artículo 20, el artículo 22, el artículo 24, apartado 1, el artículo 25, el artículo 26, el artículo 27, apartados 1, 3, 4 y 5, el artículo 28, el artículo 34 y el artículo 36, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 883/2004, así como para determinar los importes que se reembolsarán de conformidad con los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 106 de 24.4.2010, p. 54).
26. 32010 D 0427(02): Decisión n.º S6 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 22 de diciembre de 2009, relativa a la inscripción en el Estado miembro de residencia con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 987/2009, y a la elaboración de los inventarios a que se refiere el artículo 64, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 987/2009 (DO C 107 de 27.4.2010, p. 6).
27. 32011 D 0906(01): Decisión n.º S8, de 15 de junio de 2011, relativa a la concesión de prótesis, grandes aparatos u otras prestaciones en especie de gran importancia contempladas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO C 262 de 6.9.2011, p. 6).
28. 32014 D 0520(02): Decisión n.º S10, de 19 de diciembre de 2013, relativa a la transición de los Reglamentos (CEE) n.º 1408/71 y (CEE) n.º 574/72 a los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 y a la aplicación de los procedimientos de reembolso (DO C 152 de 20.5.2014, p. 16).

29. 32021 D 0618(01): Decisión n.º S11, de 9 de diciembre de 2020, relativa a los procedimientos de reembolso para la aplicación de los artículos 35 y 41 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 (DO C 236 de 18.6.2021, p. 4).
30. 32025 D 01598: Decisión n.º S12, de 16 de octubre de 2024, relativa al reembolso de la asistencia sanitaria en relación con el traslado de pacientes a otro Estado miembro en caso de que se produzca un gran número de víctimas como consecuencia de catástrofes (DO C, C/2025/1598, 13.3.2025).
31. 32010 D 0424(11): Decisión n.º U1 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa al artículo 54, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, que se refiere a los complementos de prestaciones de desempleo por cargas familiares (DO C 106 de 24.4.2010, p. 26).
32. 32010 D 0424(12): Decisión n.º U2 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa al ámbito de aplicación del artículo 65, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, que se refiere al derecho a las prestaciones de desempleo de las personas en situación de desempleo total, que no sean trabajadores fronterizos, residentes en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro competente durante su último período de actividad por cuenta ajena o por cuenta propia (DO C 106 de 24.4.2010, p. 43).
33. 32010 D 0424(13): Decisión n.º U3 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa al ámbito de aplicación del concepto desempleo parcial aplicable a las personas desempleadas a que se refiere el artículo 65, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 106 de 24.4.2010, p. 45).

34. 32012 D 0225(01): Decisión n.º U4, de 13 de diciembre de 2011, relativa a los procedimientos de reembolso de acuerdo con el artículo 65, apartados 6 y 7, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y el artículo 70 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 (DO C 57 de 25.2.2012, p. 4).

A.3 ACTOS DE LOS QUE TOMARÁN NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

1. 32018 H 0529(01): Recomendación n.º A1, de 18 de octubre de 2017, relativa a la emisión del certificado a que se refiere el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 183 de 29.5.2018, p. 5).
2. 32013 H 0927(01): Recomendación n.º H1, de 19 de junio de 2013, relativa a la jurisprudencia Gottardo, según la cual deben concederse a los trabajadores nacionales de otros Estados miembros las mismas ventajas de que disfrutaban los trabajadores nacionales de un Estado miembro en virtud de un convenio bilateral de seguridad social que este haya celebrado con un tercer Estado (DO C 279 de 27.9.2013, p. 13).
3. 32019 H 0429(01): Recomendación n.º H2, de 10 de octubre de 2018, relativa a la inclusión de elementos de autenticación en los documentos portátiles expedidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a efectos de la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 147 de 29.4.2019, p. 6).
4. 32012H0810(01): Recomendación n.º S1 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 15 de marzo de 2012, relativa a los aspectos financieros de las donaciones transfronterizas de órganos en vida (DO C 240 de 10.8.2012, p. 3).

5. 32014 H 0218(01): Recomendación n.º S2, de 22 de octubre de 2013, relativa al derecho a las prestaciones en especie para las personas aseguradas y los miembros de sus familias durante una estancia en un tercer país en virtud de un convenio bilateral entre el Estado miembro competente y el tercer país (DO C 46 de 18.2.2014, p. 8).
6. 32010 H 0424(02): Recomendación n.º U1 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, sobre la legislación aplicable a personas desempleadas que ejercen una actividad profesional a tiempo parcial o actividad comercial en un Estado miembro distinto del Estado de residencia (DO C 106 de 24.4.2010, p. 49).
7. 32010 H 0424(03): Recomendación n.º U2 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa a la aplicación del artículo 64, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, a desempleados que acompañen a su cónyuge o pareja de hecho que ejerza una actividad profesional en un Estado miembro distinto del Estado competente (DO C 106 de 24.4.2010, p. 51).

B. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PENSIÓN COMPLEMENTARIA

ACTOS MENCIONADOS

1. 31998 L 0049: Directiva 98/49/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la protección de los derechos de pensión complementaria de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 209 de 25.7.1998, p. 46).

2. 32014 L 0050: Directiva 2014/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión (DO L 128 de 30.4.2014, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con la adaptación siguiente:

En el artículo 6, apartado 5: la referencia al artículo 11 de la Directiva 2003/41/CE no se aplicará a Suiza.

Suiza adoptará las medidas a que se hace referencia en el artículo 8 de la Directiva 2014/50/UE a más tardar el primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la entrada en vigor del Protocolo modificativo del presente Acuerdo.

PROTOCOLO I

del anexo II del acuerdo

I. Seguro de desempleo

Las modalidades siguientes serán de aplicación hasta el 30 de abril de 2011 a los trabajadores que sean nacionales de la República Checa, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y hasta el 31 de mayo de 2016 a los trabajadores que sean nacionales de la República de Bulgaria y Rumanía. Se aplicará a los trabajadores que sean nacionales de la República de Croacia hasta el final del séptimo año posterior a la entrada en vigor del Protocolo relativo a la participación de la República de Croacia.

1. Las normas siguientes se aplicarán con respecto al seguro de desempleo en relación con los trabajadores que sean titulares de un permiso de residencia con un período de validez inferior a un año.
 - 1.1. Solo tendrán derecho a las prestaciones del subsidio de desempleo proporcionadas por el seguro de desempleo en las condiciones previstas en el Derecho los trabajadores que hayan cotizado en Suiza durante el período mínimo exigido por la Ley federal del seguro obligatorio de desempleo y subsidio en caso de insolvencia (*Loi fédérale sur l'assurance-chômage obligatoire et l'indemnité en cas d'insolvabilité*, LACI)¹ y que cumplan asimismo las demás condiciones exigidas para tener derecho al subsidio de desempleo.

¹ En la actualidad, doce meses.

- 1.2. Una parte del importe de las cotizaciones percibidas por cuenta de los trabajadores que no hayan cotizado el tiempo suficiente para tener derecho al subsidio de desempleo en Suiza con arreglo a lo dispuesto en el punto 1.1 se transferirá a sus Estados de origen según las modalidades previstas en el punto 1.3, en concepto de contribución a los gastos de las prestaciones abonadas a dichos trabajadores en caso de desempleo total; en consecuencia, dichos trabajadores no tendrán derecho a las prestaciones del seguro de desempleo en caso de hallarse en situación de desempleo total en Suiza. Sin embargo, sí tendrán derecho a los subsidios en caso de inclemencias meteorológicas y de insolvencia del empresario. Las prestaciones en caso de desempleo total serán abonadas por el Estado de origen, siempre que los trabajadores interesados muestren disponibilidad para trabajar. Los períodos de seguro completados en Suiza se tendrán en cuenta como si se hubieran completado en el Estado de origen.
- 1.3. La parte de las cotizaciones percibidas por cuenta de los trabajadores mencionados en el punto 1.2 será reembolsada anualmente con arreglo a las disposiciones siguientes:
- a) El total de las cotizaciones de dichos trabajadores se calculará, por país, tomando como base el número anual de trabajadores en activo y el promedio de las cotizaciones anuales abonadas por cada trabajador (cotizaciones del empresario y del trabajador).
 - b) Del importe así calculado, una parte correspondiente al porcentaje de los subsidios de desempleo con respecto a todos los demás tipos de subsidios a que se refiere el punto 1.2 se reembolsará a los Estados de origen de los trabajadores, mientras que Suiza retendrá otra parte como reserva para ulteriores prestaciones¹.

¹ Cotizaciones reembolsadas en relación con los trabajadores que ejerzan su derecho al seguro de desempleo en Suiza después de haber cotizado durante un mínimo de doce meses —a lo largo de varios períodos de residencia— en un lapso de dos años.

c) Suiza remitirá cada año la liquidación de las cotizaciones reembolsadas. Cuando así lo soliciten, indicará a los Estados de origen las bases de cálculo y el importe de las devoluciones. Los Estados de origen comunicarán cada año a Suiza el número de beneficiarios de prestaciones de desempleo a que se refiere el punto 1.2.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar la remisión del asunto al Comité Mixto en caso de que un Estado miembro al que se le apliquen las presentes modalidades tenga dificultades a raíz de la finalización del sistema de reembolso de cotizaciones o de que Suiza tenga dificultades con el sistema de totalización.

II. Subsidios para grandes inválidos

Los subsidios para grandes inválidos previstos en la Ley federal suiza de 19 de junio de 1959 sobre el seguro de invalidez y en la Ley federal de 20 de diciembre de 1946 sobre el seguro de vejez y supervivencia, en su versión modificada el 8 de octubre de 1999, únicamente se proporcionarán si la persona interesada reside en Suiza.

III. Aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 a las prestaciones consolidadas ampliadas

Suiza aplicará el Reglamento (CE) n.º 883/2004 al régimen ampliado en virtud de la Ley federal de 17 de diciembre de 1993 sobre la libre circulación entre los planes de previsión profesional relativos a las pensiones de vejez, supervivencia e invalidez, a más tardar el primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la entrada en vigor del Protocolo modificativo.

PROTOCOLO II

del anexo II del acuerdo

CONSIDERANDO que el artículo 33 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (denominado en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada») establece que el título III de la segunda parte del Acuerdo de Retirada ha de aplicarse a los nacionales de Islandia, del Principado de Liechtenstein, del Reino de Noruega y de la Confederación Suiza, con la condición de que dichos países hayan celebrado y apliquen acuerdos correspondientes con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que se apliquen a los ciudadanos de la Unión, y acuerdos correspondientes con la Unión que se apliquen a los nacionales del Reino Unido,

CONSIDERANDO que el artículo 26 *ter* del Acuerdo entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Confederación Suiza en relación con los derechos de los ciudadanos a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea y del Acuerdo sobre la libre circulación de personas establece que las disposiciones de la parte III de dicho Acuerdo han de aplicarse a los ciudadanos de la Unión, con la condición de que la Unión haya celebrado y aplique acuerdos correspondientes con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que se apliquen a los nacionales de Suiza, y acuerdos correspondientes con la Confederación Suiza que se apliquen a los nacionales del Reino Unido,

RECONOCIENDO que es necesario proporcionar protección recíproca de los derechos de seguridad social de los nacionales del Reino Unido y de los miembros de sus familias y sus supérstites que, antes del final del período transitorio, se encuentren o se hayan encontrado en una situación transfronteriza que afecte a una o varias de las Partes Contratantes en el Acuerdo sobre la libre circulación de personas y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al mismo tiempo,

ARTÍCULO 1

Definiciones y referencias

1. A efectos del presente Protocolo, se aplicarán las definiciones siguientes:
 - a) “Acuerdo de Retirada”: el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica¹;
 - b) “Acuerdo sobre los derechos de los ciudadanos”: el Acuerdo entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Confederación Suiza en relación con los derechos de los ciudadanos a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea y del Acuerdo sobre la libre circulación de personas;
 - c) “Estados cubiertos”: los Estados miembros de la Unión y Suiza;
 - d) “período transitorio”: el período transitorio a que se refiere el artículo 126 del Acuerdo de Retirada;
 - e) las definiciones establecidas en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo² y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³.

¹ DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

² Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1, en su versión corregida en el DO L 200 de 7.6.2004, p. 1).

³ Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

2. A efectos del presente Protocolo, se entenderá que todas las referencias a los Estados miembros y a las autoridades competentes de estos en las disposiciones del Derecho de la Unión que resulten de aplicación en virtud del presente Protocolo incluyen al Reino Unido y sus autoridades competentes.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación personal

1. El presente Protocolo se aplicará a las personas siguientes:
 - a) nacionales del Reino Unido sujetos a la legislación de uno de los Estados cubiertos al final del período transitorio, así como los miembros de sus familias y sus supérstites;
 - b) nacionales del Reino Unido que residan en uno de los Estados cubiertos y estén sujetos a la legislación del Reino Unido al final del período transitorio, así como los miembros de sus familias y sus supérstites;
 - c) personas no comprendidas en las letras a) o b) pero que sean nacionales del Reino Unido y ejerzan una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en uno o más de los Estados cubiertos al final del período transitorio y que, con arreglo al título II del Reglamento (CE) n.º 883/2004, estén sujetos a la legislación del Reino Unido, así como los miembros de sus familias y sus supérstites;
 - d) personas apátridas y refugiadas que residan en uno de los Estados cubiertos o en el Reino Unido y que se encuentren en una de las situaciones descritas en las letras a) a c), así como los miembros de sus familias y sus supérstites.

2. Las personas a que se refiere el apartado 1 estarán cubiertas durante el tiempo en el que se encuentren, sin interrupción, en una de las situaciones descritas en dicho apartado que afecten a uno de los Estados cubiertos y al Reino Unido al mismo tiempo.
3. El presente Protocolo también se aplicará a los nacionales del Reino Unido que no estén o hayan dejado de estar incluidos en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 1 del presente artículo, pero que estén incluidos en el artículo 10 del Acuerdo de Retirada o en el artículo 10 del Acuerdo sobre los derechos de los ciudadanos, así como los miembros de sus familias y sus supérstites.
4. Las personas a que se refiere el apartado 3 estarán cubiertas durante el tiempo en que sigan teniendo derecho a residir en uno de los Estados cubiertos en virtud del artículo 13 del Acuerdo de Retirada o del artículo 12 del Acuerdo sobre los derechos de los ciudadanos, o derecho a trabajar en su Estado de trabajo en virtud de los artículos 24 o 25 del Acuerdo de Retirada o del artículo 20 del Acuerdo sobre los derechos de los ciudadanos.
5. Cuando el presente artículo se refiere a los miembros de sus familias y a los supérstites, se entiende que dichas personas están cubiertas por el presente Protocolo solo en la medida en que sean titulares de derechos y obligaciones en calidad de tales en virtud del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

ARTÍCULO 3

Normas de coordinación en materia de seguridad social

1. Las normas y objetivos establecidos en el artículo 8 del Acuerdo y en el presente anexo, así como en los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009, se aplicarán a las personas cubiertas por el presente Protocolo.

2. Los Estados cubiertos tendrán debidamente en cuenta las decisiones y recomendaciones de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social adscrita a la Comisión Europea, y creada en virtud del Reglamento (CE) n.º 883/2004 (denominada en lo sucesivo, “Comisión Administrativa”), cuya lista figura en la sección A del presente anexo.

ARTÍCULO 4

Situaciones especiales cubiertas

1. Las normas siguientes se aplicarán a las situaciones siguientes dentro de los límites definidos por el presente artículo, y en la medida en que afecten a personas que no estén comprendidas en el artículo 2 o que dejen de estarlo:

- a) los nacionales del Reino Unido, así como los apátridas y refugiados que residan en el Reino Unido, que hubieran estado sujetos a la legislación de uno de los Estados cubiertos antes del final del período transitorio, así como los miembros de sus familias y sus supérstites, estarán cubiertos por el presente Protocolo a efectos de hacer valer y totalizar períodos de seguro, empleo, actividad por cuenta propia o residencia, incluidos los derechos y obligaciones derivados de dichos períodos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 883/2004. A efectos de la totalización de los períodos, se tendrán en cuenta los períodos completados antes y después del final del período transitorio con arreglo al Reglamento (CE) n.º 883/2004;

- b) las normas establecidas en los artículos 20 y 27 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 seguirán aplicándose a los nacionales del Reino Unido, así como a los apátridas y refugiados que residan en el Reino Unido, que, antes del final del período transitorio, hubiesen solicitado una autorización para recibir un tratamiento sanitario programado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 883/2004, hasta el final del tratamiento. Los procedimientos de reembolso correspondientes también se aplicarán incluso después de que acabe el tratamiento. Dichas personas y las personas que las acompañen gozarán del derecho de entrada y de salida del Estado en el que se efectúe el tratamiento en los términos del artículo 14 del Acuerdo de Retirada y del artículo 13 del Acuerdo sobre los derechos de los ciudadanos, *mutatis mutandis*;
- c) las normas establecidas en los artículos 19 y 27 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 seguirán aplicándose a los nacionales del Reino Unido, así como a los apátridas y refugiados que residan en el Reino Unido, que estén cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 883/2004 y que estén realizando una estancia, al final del período transitorio, en uno de los Estados cubiertos o en el Reino Unido, hasta el final de dicha estancia. Los procedimientos de reembolso correspondientes también se aplicarán incluso después de que acabe la estancia o el tratamiento;
- d) las normas establecidas en los artículos 67, 68 y 69 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 seguirán aplicándose, siempre y cuando se cumplan las condiciones pertinentes, a la concesión de prestaciones familiares a las que tengan derecho al final del período transitorio los nacionales del Reino Unido, así como los apátridas y refugiados que residan en el Reino Unido, que estén sujetos a la legislación del Reino Unido y tengan miembros de su familia residiendo en uno de los Estados cubiertos al final del período transitorio;
- e) en las situaciones establecidas en la letra d) del presente apartado, seguirán aplicándose el Reglamento (CE) n.º 883/2004 y las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) n.º 987/2009, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en estos, a las personas que tengan derechos en cuanto miembros de la familia al final del período transitorio con arreglo al Reglamento (CE) n.º 883/2004, como los derechos derivados de las prestaciones de enfermedad en especie.

2. Las disposiciones del título III, capítulo 1, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 relativa a las prestaciones de enfermedad se aplicarán a las personas que reciban prestaciones en virtud del apartado 1, letra a), del presente artículo.

El presente apartado se aplicará, *mutatis mutandis*, en lo relativo a las prestaciones familiares basadas en los artículos 67, 68 y 69 del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

ARTÍCULO 5

Reembolso, recuperación y compensación

Las disposiciones de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 sobre reembolso, recuperación y compensación seguirán aplicándose en relación con acontecimientos que, en la medida en que se refieran a personas que no estén cubiertas por el artículo 2:

- a) hayan ocurrido antes del final del período transitorio; o
- b) ocurran después del final del período transitorio y se refieran a personas que estuvieran cubiertas por los artículos 2 o 4 en el momento en que ocurrió el acontecimiento.

ARTÍCULO 6

Evolución del Derecho y adaptaciones

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, las referencias en el presente Protocolo a los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009, o a disposiciones de estos, se entenderán hechas a los actos o disposiciones integrados en el Acuerdo, según sean de aplicación en el último día del período transitorio.
2. Cuando se modifiquen o sustituyan los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 después del final del período transitorio, se entenderá que las referencias a dichos Reglamentos en el presente Protocolo se refieren a dichos Reglamentos en su versión modificada o sustituida, en virtud de los actos que figuran en el anexo I, parte II, del Acuerdo de Retirada, por lo que respecta a la Unión, y en el anexo I, parte II, del Acuerdo sobre los derechos de los ciudadanos, por lo que respecta a Suiza.
3. Se entenderá que las referencias a los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 comprenden, a efectos del presente Protocolo, las adaptaciones que figuran en el anexo I, parte III, del Acuerdo de Retirada, por lo que respecta a la Unión, y en el anexo I, parte III, del Acuerdo sobre los derechos de los ciudadanos, por lo que respecta a Suiza.
4. A efectos del presente Protocolo, las modificaciones y adaptaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 surtirán efecto al día siguiente a la fecha en la que surtan efecto las modificaciones y adaptaciones correspondientes del anexo I del Acuerdo de Retirada o del anexo I del Acuerdo sobre los derechos de los ciudadanos, si esta fuera posterior.».

RECONOCIMIENTO MUTUO DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES

Modificaciones del anexo III del Acuerdo

El anexo III del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO III

RECONOCIMIENTO MUTUO DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES

(Diplomas, certificados y otros títulos de formación)

SECCIÓN 1

INTRODUCCIÓN

A efectos de la aplicación de los artículos 2 a 9 del presente Acuerdo, los actos jurídicos de la Unión enumerados en la sección 2 del presente anexo se aplicarán sin perjuicio del principio de armonización dinámica a que se refiere el artículo 5 del Protocolo institucional del Acuerdo, así como de las excepciones enumeradas en el apartado 7 de dicho artículo.

Salvo disposición en contrario en las adaptaciones técnicas, los derechos y obligaciones previstos en los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente anexo para los Estados miembros de la Unión se entenderán previstos para Suiza. Esto se aplicará con pleno respeto al Protocolo institucional del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del Protocolo institucional del presente Acuerdo, y salvo disposición en contrario en las adaptaciones técnicas, las disposiciones de los actos enumerados en la sección 2 que exijan a los Estados miembros de la Unión facilitar información a otros Estados miembros de la Unión o a la Comisión se aplicarán a Suiza. Cuando dicha información se refiera a la vigilancia o a la aplicación, Suiza la comunicará a través del Comité Mixto.

SECCIÓN 2

ACTOS MENCIONADOS

1. 32005 L 0036: Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22),

en su versión modificada por:

- Directiva 2006/100/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de personas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía (DO L 363 de 20.12.2006, p. 141),

- Reglamento (UE) n.º 213/2011 de la Comisión, de 3 de marzo de 2011, por el que se modifican los anexos II y V de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 59 de 4.3.2011, p. 4),
- Comunicación de la Comisión — Notificación de las asociaciones u organizaciones profesionales que reúnen las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2005/36/CE, y que se enumeran en el anexo I de la misma (DO C 111 de 15.5.2009, p. 1),
- Comunicación de la Comisión — Notificación de las asociaciones u organizaciones profesionales que reúnen las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2005/36/CE, y que se enumeran en el anexo I de la misma (DO C 182 de 23.6.2011, p. 1),
- Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Croacia y a las adaptaciones del Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 112 de 24.4.2012, p. 21),
- Directiva 2013/25/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, con motivo de la adhesión de la República de Croacia (DO L 158 de 10.6.2013, p. 368),
- Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (“Reglamento IMI”) (DO L 354 de 28.12.2013, p. 132),

- Decisión Delegada (UE) 2016/790 de la Comisión, de 13 de enero de 2016, que modifica el anexo V de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los títulos de formación y las denominaciones de las formaciones (DO L 134 de 24.5.2016, p. 135),
- Decisión Delegada (UE) 2017/2113 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2017, que modifica el anexo V de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los títulos de formación y las denominaciones de las formaciones (DO L 317 de 1.12.2017, p. 119),
- Decisión Delegada (UE) 2019/608 de la Comisión, de 16 de enero de 2019, que modifica el anexo V de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los títulos de formación y las denominaciones de las formaciones (DO L 104 de 15.4.2019, p. 1),
- Decisión Delegada (UE) 2020/548 de la Comisión, de 23 de enero de 2020, que modifica el anexo V de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los títulos de formación y las denominaciones de las formaciones (DO L 131 de 24.4.2020, p. 1),
- Decisión Delegada (UE) 2021/2183 de la Comisión, de 25 de agosto de 2021, que modifica el anexo V de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los títulos de formación y las denominaciones de las formaciones (DO L 444 de 10.12.2021, p. 16),

- Decisión Delegada (UE) 2023/2383 de la Comisión, de 23 de mayo de 2023, por la que se modifica y corrige la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los títulos de formación y las denominaciones de las formaciones (DO L, 2023/2383, 9.10.2023, p. 1),
- Directiva Delegada (UE) 2024/782 de la Comisión, de 4 de marzo de 2024, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos mínimos de formación para las profesiones de enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo y farmacéutico (DO L, 2024/782, 31.5.2024),
- Decisión Delegada (UE) 2024/1395 de la Comisión, de 5 de marzo de 2024, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los títulos de formación y las denominaciones de las formaciones (DO L, 2024/1395, 31.5.2024).

en su versión corregida por:

- Corrección de errores de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 93 de 4.4.2008, p. 28),
- Corrección de errores de la Directiva 2006/100/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de personas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía (DO L 177 de 8.7.2015, p. 60).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva 2005/36/CE se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) en el anexo V, punto 5.1.1, de la Directiva se añade el siguiente texto:

“País	Título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título	Fecha de referencia
Suiza	Eidgenössisches Arztdiplom Diplôme fédéral de médecin Diploma federale di medico	Eidgenössisches Departement des Innern Département fédéral de l’intérieur Dipartimento federale dell’interno		1 de junio de 2002”

b) en el anexo V, punto 5.1.2, de la Directiva se añade el siguiente texto:

“País	Título	Organismo que expide el título	Fecha de referencia
Suiza	Diplom als Facharzt Diplôme de médecin spécialiste Diploma di medico specialista	Eidgenössisches Departement des Innern und Verbindung der Schweizer Ärztinnen und Ärzte (FMH) / Schweizerische Institut für ärztliche Weiter- und Fortbildung (SIWF) Département fédéral de l’intérieur et Fédération des médecins suisses (FMH) / Institut suisse pour la formation médicale postgraduée et continue (ISFM) Dipartimento federale dell’interno e Federazione dei medici svizzeri (FMH) / Istituto svizzero per la formazione medica (ISFM)	1 de junio de 2002”

c) en el anexo V, punto 5.1.3, de la Directiva se añade el siguiente texto:

País	Título
Anestesia Duración mínima de la formación: 3 años	
Suiza	Anästhesiologie Anesthésiologie Anestesiologia

País	Título
Cirugía general Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Chirurgie Chirurgie Chirurgia

País	Título
Neurocirugía Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Neurochirurgie Neurochirurgie Neurochirurgia

País	Título
Ginecología y obstetricia Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Gynäkologie und Geburtshilfe Gynécologie et obstétrique Ginecologia e ostetricia

País	Título
Medicina interna Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Allgemeine Innere Medizin Médecine interne générale Medicina interna generale

País	Título
Oftalmología Duración mínima de la formación: 3 años	
Suiza	Ophthalmologie Ophtalmologie Oftalmologia

País	Título
Otorrinolaringología Duración mínima de la formación: 3 años	
Suiza	Oto-Rhino-Laryngologie Oto-rhino-laryngologie Otorinolaringoiatria

País	Título
Pediatría Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Kinder- und Jugendmedizin Pédiatrie Pediatria

País	Título
Neumología Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Pneumologie Pneumologie Pneumologia

País	Título
Urología Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Urologie Urologie Urologia

País	Título
Ortopedia Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Orthopädische Chirurgie und Traumatologie des Bewegungsapparates Chirurgie orthopédique et traumatologie de l'appareil locomoteur Chirurgia ortopedica e traumatologia dell'apparato locomotore

País	Título
Anatomía patológica Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Pathologie Pathologie Patologia

País	Título
Neurología Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Neurologie Neurologie Neurologia

País	Título
Psiquiatría Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Psychiatrie und Psychotherapie Psychiatrie et psychothérapie Psichiatria e psicoterapia

País	Título
Radiodiagnóstico Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Radiologie Radiologie Radiologia

País	Título
Radioterapia Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Radio-Onkologie/Strahlentherapie Radio-oncologie/radiothérapie Radio-oncologia/radioterapia

País	Título
Cirugía plástica Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Plastische, Rekonstruktive und Ästhetische Chirurgie Chirurgie plastique, reconstructive et esthétique Chirurgia plastica, ricostruttiva ed estetica

País	Título
Cirugía torácica Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Thoraxchirurgie ¹ Chirurgie thoracique Chirurgia toracica

País	Título
Cirugía cardíaca Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Herz- und thorakale Gefässchirurgie; Chirurgie cardiaque et vasculaire thoracique Chirurgia del cuore e dei vasi toracici

¹ El programa de formación de 1 de enero de 2015 fue acreditado el 31 de agosto de 2018. Los titulares de la especialización correspondiente expedida antes de la fecha de acreditación reciben un nuevo título de médico especialista sin ningún otro requisito con fecha de expedición actual.

País	Título
Cirugía vascular Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Gefässchirurgie ¹ Chirurgie vasculaire Chirurgia vascolare

País	Título
Cirugía pediátrica Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Kinderchirurgie Chirurgie pédiatrique Chirurgia pediatrica

País	Título
Cardiología Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Kardiologie Cardiologie Cardiologia

País	Título
Aparato digestivo Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Gastroenterologie Gastroentérologie Gastroenterologia

¹ El programa de formación de 1 de enero de 2015 fue acreditado el 31 de agosto de 2018. Los titulares de la especialización correspondiente expedida antes de la fecha de acreditación reciben un nuevo título de médico especialista sin ningún otro requisito con fecha de expedición actual.

País	Título
Reumatología Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Rheumatologie Rhumatologie Reumatologia

País	Título
Hematología general Duración mínima de la formación: 3 años	
Suiza	Hämatologie Hématologie Ematologia

País	Título
Endocrinología Duración mínima de la formación: 3 años	
Suiza	Endokrinologie/Diabetologie Endocrinologie/diabétologie Endocrinologia/diabetologia

País	Título
Rehabilitación Duración mínima de la formación: 3 años	
Suiza	Physikalische Medizin und Rehabilitation Médecine physique et réadaptation Medicina fisica e riabilitazione

País	Título
Dermatología y venereología Duración mínima de la formación: 3 años	
Suiza	Dermatologie und Venerologie Dermatologie et vénéréologie Dermatologia e venereologia

País	Título
Medicina tropical Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Tropen- und Reisemedizin Médecine tropicale et médecine des voyages Medicina tropicale e medicina di viaggio

País	Título
Psiquiatría infantil Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Kinder- und Jugendpsychiatrie und -psychotherapie Psychiatrie et psychothérapie d'enfants et d'adolescents Psichiatria e psicoterapia infantile e dell'adolescenza

País	Título
Nefrología Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Nephrologie Néphrologie Nefrologia

País	Título
Enfermedades infecciosas Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Infektiologie Infectiologie Malattie infettive

País	Título
Medicina preventiva y salud pública Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Prävention und Gesundheitswesen Prévention et santé publique Prevenzione e salute pubblica

País	Título
Farmacología Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Klinische Pharmakologie und Toxikologie Pharmacologie et toxicologie cliniques Farmacologia e tossicologia clinica

País	Título
Medicina del trabajo Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Arbeitsmedizin Médecine du travail Medicina del lavoro

País	Título
Alergología Duración mínima de la formación: 3 años	
Suiza	Allergologie und klinische Immunologie Allergologie et immunologie clinique Allergologia e immunologia clinica

País	Título
Medicina nuclear Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Nuklearmedizin Médecine nucléaire Medicina nucleare

País	Título
Cirugía dental, bucal y maxilofacial (formación básica de médico y de odontólogo) Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Mund-, Kiefer- und Gesichtschirurgie Chirurgie orale et maxillo-faciale Chirurgia oro-maxillo-facciale

País	Título
Oncología médica Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Medizinische Onkologie Oncologie médicale Oncologia medica

País	Título
Genética médica Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Medizinische Genetik Génétique médicale Genetica medica”

d) en el anexo V, punto 5.1.4, de la Directiva se añade el siguiente texto:

“País	Título	Título profesional	Fecha de referencia
Suiza	Diplom als praktischer Arzt/praktische Ärztin Diplôme de médecin praticien Diploma di medico generico	Praktischer Arzt/Praktische Ärztin Médecin praticien Medico generico	1 de junio de 2002”

e) en el anexo V, punto 5.2.2, de la Directiva se añade el siguiente texto:

“País	Título	Organismo que expide el título	Título profesional	Fecha de referencia
Suiza	1. Diplomierte Pflegefachfrau, diplomierter Pflegefachmann Infirmière diplômée et infirmier diplômé Infermiera diplomata e infermiere diplomato	Schulen, die staatlich anerkannte Bildungsgänge durchführen Ecoles qui proposent des filières de formation reconnues par l’État Scuole che propongono dei cicli di formazione riconosciuti dallo Stato	Pflegefachfrau, Pflegefachmann Infirmière, infirmier Infermiera, infermiere	1 de junio de 2002

“País	Título	Organismo que expide el título	Título profesional	Fecha de referencia
	2. Bachelor of Science en Enfermería	Schulen, die staatlich anerkannte Bildungsgänge durchführen Ecoles qui proposent des filières de formation reconnues par l’État Scuole che propongono dei cicli di formazione riconosciuti dallo Stato	Pflegefachfrau, Pflegefachmann Infirmière, infirmier Infermiera, infermiere	30 de septiembre de 2011
	3. Diplomierte Pflegefachfrau HF, diplomierter Pflegefachmann HF Infirmière diplômée ES, infirmier diplômé ES Infermiera diplomata SSS, infermiere diplomato SSS	Höhere Fachschulen, die staatlich anerkannte Bildungsgänge durchführen Écoles supérieures qui proposent des filières de formation reconnues par l’État Scuole specializzate superiori che propongono dei cicli di formazione riconosciuti dallo Stato	Pflegefachfrau, Pflegefachmann Infirmière, infirmier Infermiera, infermiere	1 de junio de 2002”

f) en el anexo V, punto 5.3.2, de la Directiva se añade el siguiente texto:

“País	Título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título	Título profesional	Fecha de referencia
Suiza	Eidgenössisches Zahnarztdiplom Diplôme fédéral de médecin-dentiste Diploma federale di medico-dentista	Eidgenössisches Departement des Innern Département fédéral de l’intérieur Dipartimento federale dell’ interno		Zahnarzt Médecin-dentiste Medico-dentista	1 de junio de 2002”

g) en el anexo V, punto 5.3.3, de la Directiva se añade el siguiente texto:

“Ortodoncia			
País	Título	Organismo que expide el título	Fecha de referencia
Suiza	Diplom für Kieferorthopädie Diplôme fédéral d’orthodontiste Diploma di ortodontista	Eidgenössisches Departement des Innern und Schweizerische Zahnärzte-Gesellschaft (SSO) / Büro für zahnmedizinische Weiterbildung (BZW) Département fédéral de l’intérieur et Société suisse d’odontostomatologie (SSO) / Bureau pour la formation postgrade en médecine dentaire (BZW) Dipartimento federale dell’ interno e Società Svizzera di Odontologia e Stomatologia (SSO) / Ufficio per la formazione post-laurea in odontoiatria (BZW)	1 de junio de 2002

Cirugía maxilofacial			
País	Título	Organismo que expide el título	Fecha de referencia
Suiza	Diplom für Oralchirurgie Diplôme fédéral de chirurgie orale Diploma di chirurgia orale	Eidgenössisches Departement des Innern und Schweizerische Zahnärzte-Gesellschaft (SSO) / Büro für zahnmedizinische Weiterbildung (BZW) Département fédéral de l'intérieur et Société suisse d'odontostomatologie (SSO) / Bureau pour la formation postgrade en médecine dentaire (BZW) Dipartimento federale dell'interno e Società Svizzera di Odontologia e Stomatologia (SSO) / Ufficio per la formazione post-laurea in odontoiatria (BZW)	30 de abril de 2004"

h) en el anexo V, punto 5.4.2, de la Directiva se añade el siguiente texto:

“País	Título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título	Fecha de referencia
Suiza	Eidgenössisches Tierarztdiplom Diplôme fédéral de vétérinaire Diploma federale di veterinario	Eidgenössisches Departement des Innern Département fédéral de l'intérieur Dipartimento federale dell'interno		1 de junio de 2002"

i) en el anexo V, punto 5.5.2, de la Directiva se añade el siguiente texto:

“País	Título	Organismo que expide el título	Título profesional	Fecha de referencia
Suiza	1. Diplomierte Hebamme Sage-femme diplômée Levatrice diplomata	Schulen, die staatlich anerkannte Bildungsgänge durchführen Écoles qui proposent des filières de formation reconnues par l'État Scuole che propongono dei cicli di formazione riconosciuti dallo Stato	Hebamme Sage-femme Levatrice	1 de junio de 2002
	2. [Bachelor of Science (nombre de la universidad) en Obstetricia] “Bachelor of Science HES-SO de Sage-femme” (Bachelor of Science HES-SO en Obstetricia) “Bachelor of Science BFH Hebamme” (Bachelor of Science BFH en Obstetricia) “Bachelor of Science ZFH Hebamme” (Bachelor of Science ZHAW en Obstetricia)	Schulen, die staatlich anerkannte Bildungsgänge durchführen Écoles qui proposent des filières de formation reconnues par l'État Scuole che propongono dei cicli di formazione riconosciuti dallo Stato	Hebamme Sage-femme Levatrice	1 de junio de 2002”

j) en el anexo V, punto 5.6.2, de la Directiva se añade el siguiente texto:

“País	Título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título	Fecha de referencia
Suiza	Eidgenössisches Apothekerdiplom Diplôme fédéral de pharmacien Diploma federale di farmacista	Eidgenössisches Departement des Innern Département fédéral de l’intérieur Dipartimento federale dell’interno		1 de junio de 2002”

k) en el anexo V, punto 5.7.1, de la Directiva se añade el siguiente texto:

“País	Título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título	Curso académico de referencia
Suiza	Master of Science en Arquitectura - Diploma di architetto (Arch. Dipl. USI)	Accademia di Architettura dell’Università della Svizzera Italiana		2002-2003
	Master of Arts BFH/HES-SO en architecture, Master of Arts BFH/HES-SO en Architettura	Haute école spécialisée de Suisse occidentale (HES-SO) junto con Berner Fachhochschule (BFH)		2007-2008

“País	Título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título	Curso académico de referencia
	Master of Arts BFH/HES-SO in Architektur, Master of Arts BFH/HES-SO en Arquitectura	Haute école spécialisée de Suisse occidentale (HES-SO) junto con Berner Fachhochschule (BFH)		2007-2008
	Master of Arts FHNW in Architektur	Fachhochschule Nordwestschweiz FHNW		2007-2008
	Master of Arts FHZ in Architektur	Fachhochschule Zentralschweiz (FHZ)		2007-2008
	Master of Arts ZFH in Architektur	Zürcher Fachhochschule (ZFH), Zürcher Hochschule für Angewandte Wissenschaften (ZHAW), Departement Architektur, Gestaltung und Bauingenieurwesen		2007-2008
	Master of Science MSc en Arquitectura, Architecte (arch. Dipl. EPF)	Ecole Polytechnique Fédérale de Lausanne		2007-2008
	Master of Science ETH in Architektur, MSc ETH Arch	Eidgenössische Technische Hochschule Zurich		2007-2008”

l) en el anexo VI de la Directiva se añade el siguiente texto:

“País	Título	Curso académico de referencia
Suiza	1. Diploma di Architetto	1996-1997
	2. Master of Arts/Science en Arquitectura - Diploma di Architetto	2000-2001
	3. Dipl. Arch. ETH, arch. dipl. EPF, arch. dipl. PF	2004-2005
	4. Architecte diplômé EAUG	2004-2005
	5. Architekt REG A Architecte REG A Architetto REG A	2004-2005”

2. 31977 L 0249: Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados (DO L 78 de 26.3.1977, p. 17),

en su versión modificada por:

- 1 1979 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los tratados (DO L 291 de 19.11.1979, p. 91),
- 1 1985 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 302 de 15.11.1985, p. 160),
- 95/1/CE, Euratom, CECA: Decisión del Consejo de la Unión Europea, de 1 de enero de 1995, por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea (DO L 1 de 1.1.1995, p. 1),
- 1 2003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión, adoptada el 16 de abril de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),
- 32006 L 0100: Directiva 2006/100/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de personas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía (DO L 363 de 20.12.2006, p. 141),

- 32013 L 0025: Directiva 2013/25/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, con motivo de la adhesión de la República de Croacia (DO L 158 de 10.6.2013, p. 368).

A efectos del presente Acuerdo, la Directiva 77/249/CEE se adaptará de la siguiente manera:

El apartado 2 del artículo 1 se completa con el texto siguiente:

“Suiza:

Advokat, Rechtsanwalt, Anwalt, Fürsprecher, Fürsprech

Avocat,

Avvocato”.

3. 31998 L 0005: Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título (DO L 77 de 14.3.1998, p. 36), en su versión modificada por:
 - 1 2003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión, adoptada el 16 de abril de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),

- 32006 L 0100: Directiva 2006/100/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de personas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía (DO L 363 de 20.12.2006, p. 141),
- 32013 L 0025: Directiva 2013/25/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, con motivo de la adhesión de la República de Croacia (DO L 158 de 10.6.2013, p. 368).

A efectos del presente Acuerdo, la Directiva 98/5/CE se adapta de la siguiente manera:

en el artículo 1, apartado 2, letra a), se añade el siguiente texto:

“Suiza:

Advokat, Rechtsanwalt, Anwalt, Fürsprecher, Fürsprech

Avocat,

Avvocato”.

4. 31974 L 0556: Directiva 74/556/CEE del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades de comercio y distribución de productos tóxicos o que impliquen la utilización profesional de dichos productos, incluidas las actividades de intermediario (DO L 307 de 18.11.1974, p. 1).

5. 31974 L 0557: Directiva 74/557/CEE del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas y de intermediarios en el sector del comercio y la distribución de productos tóxicos (DO L 307 de 18.11.1974, p. 5), en su versión modificada por:
- 95/1/CE, Euratom, CECA: Decisión del Consejo de la Unión Europea, de 1 de enero de 1995, por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea (DO L 1 de 1.1.1995, p. 1),
 - 1 2003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión, adoptada el 16 de abril de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),
 - 32006 L 0101: Directiva 2006/101/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan las Directivas 73/239/CEE, 74/557/CEE y 2002/83/CE en el ámbito de la libre prestación de servicios, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía (DO L 363 de 20.12.2006, p. 238),
 - 32013 L 0025: Directiva 2013/25/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, con motivo de la adhesión de la República de Croacia (DO L 158 de 10.6.2013, p. 368).

A efectos del presente Acuerdo, la Directiva 74/557/CEE se adapta de la siguiente manera:

En Suiza:

Todos los productos y sustancias tóxicas establecidos en la Ley federal sobre protección contra sustancias y preparados peligrosos (compilación clasificada de la legislación federal CC 813.1) y, en particular, los que figuran en las ordenanzas correspondientes (CC 813) y sobre las sustancias tóxicas para el medio ambiente (CC 814.812.31, 814.812.32 y 814.812.33).

6. 31986 L 0653: Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados Miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes (DO L 382 de 31.12.1986, p. 17).
7. 32015 R 0983: Reglamento de Ejecución (UE) 2015/983 de la Comisión, de 24 de junio de 2015, sobre el procedimiento de expedición de la tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 159 de 25.6.2015, p. 27).
8. 32018 L 0958: Directiva (UE) 2018/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones (DO L 173 de 9.7.2018, p. 25).
9. 32019 R 0907: Reglamento Delegado (UE) 2019/907 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se establece una prueba común de formación para instructores de esquí de conformidad con el artículo 49 *ter* de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales (DO L 145 de 4.6.2019, p. 7).

10. 32023 D 0423: Decisión de Ejecución (UE) 2023/423 de la Comisión, de 24 de febrero de 2023, relativa a un proyecto piloto para aplicar las disposiciones de cooperación administrativa relacionadas con las profesiones reguladas que se establecen en las Directivas 2005/36/CE y (UE) 2018/958 del Parlamento Europeo y del Consejo por medio del Sistema de Información del Mercado Interior y para integrar la base de datos de profesiones reguladas en ese sistema (DO L 61 de 27.2.2023, p. 62).

11. 32012 R 1024: Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1), en su versión modificada por:
 - 32013 L 0055: Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013 (DO L 354 de 28.12.2013, p. 132),
 - 32014 L 0060: Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 (DO L 159 de 28.5.2014, p. 1), en su versión corregida en el DO L 147 de 12.6.2015, p. 24,
 - 32014 L 0067: Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11),
 - 32016 R 1191: Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016 (DO L 200 de 26.7.2016, p. 1),
 - 32016 R 1628: Reglamento (UE) 2016/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016 (DO L 252 de 16.9.2016, p. 53), en su versión corregida en el DO L 231 de 6.9.2019, p. 29,

- 32018 R 1724: Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1),
- 32020 L 1057: Directiva (UE) 2020/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020 (DO L 249 de 31.7.2020, p. 49),
- 32020 R 1055: Reglamento (UE) 2020/1055 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020 (DO L 249 de 31.7.2020, p. 17).

Suiza utilizará el IMI en calidad de tercer país para intercambiar información, incluidos datos personales, con los agentes del IMI radicados en la Unión a fin de ejecutar procedimientos de cooperación administrativa cuando proceda a efectos del presente Acuerdo.

A efectos del presente Acuerdo, la Comisión sigue considerando que Suiza ofrece una protección adecuada de los datos personales a que se refiere el artículo 23, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 mientras la Decisión 2000/518/CE¹ de la Comisión siga en vigor.

Suiza utilizará el sistema IMI para ejecutar los procedimientos de cooperación administrativa definidos en los artículos 4 *bis* a 4 *sexies*, el artículo 8, el artículo 21 *bis*, el artículo 50, el artículo 56 y el artículo 56 *bis* de la Directiva 2005/36/CE, en su versión modificada por la Directiva 2013/55/UE, de conformidad con los principios y modalidades de intercambio establecidos en dichos artículos.

¹ Decisión 2000/518/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al nivel de protección adecuado de los datos personales en Suiza (DO L 215 de 25.8.2000, p. 1), incluida cualquier modificación posterior.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) en la primera frase del artículo 5, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;
- b) el artículo 8, apartado 1, letra e), no se aplicará a Suiza;
- c) en el artículo 9, apartado 5, en relación con Suiza, las palabras “el Derecho de la Unión” se sustituyen por las palabras “el Derecho de la Unión integrado en el Acuerdo”;
- d) en el artículo 10, apartado 1, en relación con Suiza, las palabras “conforme a su legislación nacional o al Derecho de la Unión” se sustituyen por las palabras “conforme a la legislación suiza”;
- e) en el artículo 16, apartados 1 y 2, las referencias a la Directiva 95/46/CE se entenderán, en relación con Suiza, hechas a la legislación nacional pertinente;
- f) en el artículo 17, apartado 4, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;
- g) en el artículo 18, apartado 1, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;
- h) en el artículo 20, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;

- i) en el artículo 21:
 - i) en el apartado 1, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;
 - ii) el apartado 3 no se aplicará;
 - j) el artículo 25 no se aplicará;
 - k) el artículo 26, apartado 1, se interpretará en relación con el artículo 13 del Protocolo institucional del presente Acuerdo.»
-

PROTOCOLO
SOBRE RESIDENCIAS SECUNDARIAS EN DINAMARCA

Las Partes Contratantes acuerdan que el Protocolo n.º 32 relativo a determinadas disposiciones sobre adquisición de bienes inmuebles en Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, también se aplica al presente Acuerdo en relación con la adquisición de segundas residencias por parte de nacionales suizos en Dinamarca.

PROTOCOLO
SOBRE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES EN MALTA

La adquisición de propiedad inmobiliaria en las islas maltesas se regula por la Ley sobre Propiedad Inmobiliaria (adquisición por no residentes) (Capítulo 246 de las Leyes de Malta).

Dicha Ley establece que:

- a) Un nacional suizo puede adquirir bienes inmuebles en Malta en las siguientes condiciones:
 - 1) Si el inmueble va a utilizarse como residencia principal, o si el solicitante ha vivido en Malta como residente durante un período superior a cinco años, o si el inmueble se va a utilizar con fines profesionales, no hay restricciones.

- 2) Si el inmueble va a utilizarse como residencia secundaria y el solicitante no ha vivido en Malta durante un período de cinco años, se requiere un permiso de adquisición de bienes inmuebles (AIP), que está sujeto a las condiciones estipuladas en la Ley sobre Propiedad Inmobiliaria (adquisición por no residentes), incluido un precio mínimo de 174 274 EUR para los apartamentos y de 300 619 EUR para las casas [los precios mínimos se ajustan anualmente con arreglo al índice de precios de la propiedad inmobiliaria, de conformidad con la Comunicación sobre el índice de precios de la propiedad inmobiliaria (legislación subsidiaria 246.08 de las Leyes de Malta)]. Este tipo de compras no exigen que la persona tenga un derecho de residencia en Malta.
- b) Los nacionales suizos también pueden establecer en cualquier momento su residencia principal en Malta de conformidad con la legislación nacional pertinente. Dejar Malta no implica la obligación de enajenar ninguna propiedad adquirida como residencia principal.
- c) Los nacionales suizos que compran propiedades en áreas de designación especial establecidas por la Ley (generalmente áreas que forman parte de proyectos de regeneración urbana) no precisan un permiso para ello, ni tienen limitaciones respecto del número, uso o valor de los bienes inmuebles de este tipo que puedan comprar.

PROTOCOLO
RELATIVO A LOS PERMISOS DE RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «Unión»,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, denominada en lo sucesivo «Suiza»,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

1. La concesión de permisos de residencia de larga duración es una cuestión del Derecho de la Unión de conformidad con los Tratados y del Derecho de Suiza, respectivamente, y no entra en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre la libre circulación de personas (en lo sucesivo, «Acuerdo»). Por consiguiente, el Protocolo institucional del Acuerdo no se aplicará al presente Protocolo.
2. Cuando Suiza y los Estados miembros de la Unión concedan a sus respectivos nacionales permisos de residencia de larga duración con arreglo a los Derechos mencionados en el punto 1, dichas normas se aplicarán de manera no discriminatoria, en particular en lo que respecta a la duración mínima exigida de la residencia previa, de cinco años.
3. Las normas aplicables de la Unión y de Suiza seguirán siendo comparables en cuanto a otras condiciones y requisitos, entendiéndose que tales condiciones y requisitos son competencia de la Unión de conformidad con los Tratados y de Suiza, respectivamente.

4. Los puntos 1, 2 y 3 se entenderán sin perjuicio de:
- a) las normas sobre residencia permanente establecidas en la Directiva 2004/38/CE¹, así como
 - b) las disposiciones relativas a los nacionales de terceros países establecidas en acuerdos bilaterales ya celebrados entre un Estado miembro de la Unión y Suiza; antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo modificativo del presente Acuerdo que sean más favorables que las normas aplicables de la Unión y de Suiza.
5. No obstante lo dispuesto en el punto 1 del presente Protocolo, las disposiciones del artículo 10, apartados 1, 2 y 5, del Protocolo institucional del Acuerdo se aplicarán *mutatis mutandis* a las diferencias derivadas de los puntos 2 y 3 del presente Protocolo. En tales casos, el artículo 11 del Protocolo institucional del Acuerdo también se aplicará *mutatis mutandis*, con la salvedad de que solo podrán adoptarse medidas compensatorias proporcionadas en el marco del Acuerdo.

El apéndice del Protocolo institucional del Acuerdo relativo al tribunal arbitral se aplicará *mutatis mutandis*, excepto el artículo I.4, apartado 4, el artículo III.4, apartado 3, segunda frase, el artículo III.5, apartado 2, tercera frase, el artículo III.9, y el artículo III.10, apartado 5.

¹ Directiva 2004/38/CE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77), aplicable de conformidad con el anexo I del Acuerdo.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA CIUDADANÍA DE LA UNIÓN

El concepto de ciudadanía de la Unión introducido por el Tratado de Maastricht (actualmente artículo 9 del Tratado de la Unión Europea y artículo 20, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) no tiene equivalente en el Acuerdo sobre la libre circulación de personas.

De ello se desprende que la integración de la Directiva 2004/38/CE en el Acuerdo, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este, se entenderá sin perjuicio de la evaluación de la pertinencia para el Acuerdo de la futura legislación de la Unión, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, antes o después de la firma del Acuerdo, sobre la base del concepto de ciudadanía de la Unión. Esta pertinencia se determinará de conformidad con el Acuerdo sobre la libre circulación de personas, incluidas las disposiciones del Protocolo institucional del Acuerdo.

El Acuerdo no proporciona una base jurídica para los derechos políticos de los nacionales de los Estados miembros y de Suiza.

DECLARACIÓN CONJUNTA
SOBRE LA PREVENCIÓN Y LA ACTUACIÓN CONTRA EL ABUSO DE LOS DERECHOS
CONFERIDOS POR LA DIRECTIVA 2004/38/CE

Las Partes Contratantes confirman el objetivo común de prevenir y actuar contra el abuso de los derechos conferidos por la Directiva 2004/38/CE¹, de conformidad con el artículo 35 de dicha Directiva, en particular en relación con el acceso a la asistencia social.

DECLARACIÓN CONJUNTA
SOBRE LA DENEGACIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL Y EL CESE DE LA RESIDENCIA
ANTES DE LA ADQUISICIÓN DE LA RESIDENCIA PERMANENTE

Las Partes Contratantes comparten la opinión de que los ciudadanos de la Unión y los nacionales suizos no deben convertirse en una carga excesiva para los sistemas de asistencia social de Suiza y de los Estados miembros, respectivamente. Por este motivo, las Partes podrán:

- i) durante los tres primeros meses de residencia, denegar el acceso a la asistencia social a personas que no sean trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia o personas que mantengan la condición de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia y a los miembros de sus familias, sin llevar a cabo un examen individual de la situación de la persona;
- ii) denegar la concesión de asistencia social a las personas económicamente inactivas que no cumplan el requisito de disponer de recursos suficientes para sí mismas y para los miembros de su familia;

¹ Directiva 2004/38/CE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77), aplicable con arreglo al anexo I del Acuerdo.

- iii) en el caso de las personas que sean demandantes de empleo por primera vez y de las personas que no mantengan la condición de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, denegar la asistencia social sin llevar a cabo un examen individual de la situación de la persona.

De conformidad con el artículo 14 y el artículo 15 de la Directiva 2004/38/CE¹, Suiza y los Estados miembros podrán expulsar a las personas que ya no cumplan los requisitos para tener derecho de residencia, como las personas que ya no mantengan la condición de trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia y no disfruten de derechos de residencia basados en otras disposiciones de la Directiva. Para mantener la condición de trabajador, las personas que trabajen por cuenta ajena o por cuenta propia, que no sufran una incapacidad laboral temporal resultante de una enfermedad o accidente y que se hayan quedado en paro involuntario, deberán inscribirse como demandantes de empleo en las oficinas de empleo competentes y cumplir los requisitos para seguir inscritas como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo, siempre que estos requisitos no sean discriminatorios. En este contexto, el Estado de acogida puede tener en cuenta, caso por caso y aplicando el mismo estándar a sus propios nacionales, si un demandante de empleo coopera realmente de buena fe con la oficina competente para reincorporarse al mercado laboral. El objetivo de esta cooperación es que el demandante de empleo encuentre un empleo en un período de tiempo razonable.

Esto debe aplicarse de conformidad con el principio de proporcionalidad.

¹ Directiva 2004/38/CE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77), aplicable con arreglo al anexo I del Acuerdo.

DECLARACIÓN CONJUNTA
SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEL ACCESO AL EMPLEO

Las Partes Contratantes comparten la opinión de que la armonización dinámica de Suiza con los actos jurídicos de la Unión en el ámbito de la libre circulación de personas debe entenderse sin perjuicio de la aplicación a los empleadores de obligaciones administrativas proporcionadas y no discriminatorias de notificar a las autoridades el acceso al empleo, como el procedimiento suizo de notificación para estancias de corta duración relacionadas con el trabajo, que tiene por objeto permitir a las autoridades competentes llevar a cabo controles eficaces del mercado laboral.

Tales obligaciones administrativas no deben afectar al derecho de residencia de la persona, en particular con el fin de adquirir la residencia permanente.

DECLARACIÓN CONJUNTA
RELATIVA A LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS
CUALIFICACIONES

Las Partes Contratantes toman nota de que todos los Estados miembros y Suiza son Partes en la Convención sobre el Reconocimiento de Cualificaciones relativas a la Educación Superior en la región europea y confirman que lo cumplen, en su versión vigente en la fecha de la firma del Protocolo modificativo, en aplicación del Acuerdo.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LAS OFERTAS DE EMPLEO

La armonización dinámica de Suiza con el acervo EURES no debe interferir con la legislación nacional por la que se aplica el artículo 121 *bis* de la Constitución Federal Suiza, que prevé la obligación de que los empleadores suizos inscriban vacantes de profesiones específicas con un nivel de desempleo superior a la media en el centro regional de empleo (RAV) antes de que las vacantes sean públicas y se transmitan al portal EURES.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE OBJETIVOS COMUNES RELATIVOS A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HASTA NOVENTA DÍAS LABORABLES Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DESPLAZADOS

Suiza y la Unión comparten el objetivo común de conceder a sus ciudadanos y a sus operadores económicos condiciones justas para la libre prestación de servicios durante un máximo de noventa días de trabajo efectivo por año civil (lo que incluye el desplazamiento de trabajadores), garantizando al mismo tiempo los derechos de los trabajadores plenamente.

Suiza y la Unión comparten la opinión de que son necesarios controles proporcionados y no discriminatorios para garantizar la libre prestación de servicios y la aplicación correcta y efectiva de las normas de protección de los trabajadores mediante la prevención de abusos y elusiones.

DECLARACIÓN CONJUNTA
SOBRE SISTEMAS DE CONTROL EFICACES,
INCLUIDO EL SISTEMA DUAL DE EJECUCIÓN DE SUIZA

Las Partes Contratantes declaran que los sistemas de control establecidos por Suiza y los Estados miembros deben ser adecuados, eficaces y no discriminatorios. Los organismos de ejecución competentes con arreglo al Derecho nacional deben llevar a cabo controles eficaces en su territorio para garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentos aplicables. La responsabilidad de llevar a cabo controles eficaces para garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentos aplicables recae en las autoridades designadas y otros organismos de supervisión y ejecución pertinentes con arreglo a la legislación nacional, que, como en el caso de Suiza, pueden incluir a los interlocutores sociales, de conformidad con el sistema dual de ejecución de Suiza. Esta modalidad garantiza el mantenimiento y el respeto de las facultades de control y sanción de estas entidades. Los controles deben llevarse a cabo de manera proporcionada y no discriminatoria, teniendo en cuenta que el Acuerdo limita la libre prestación de servicios a noventa días de trabajo efectivo por año civil.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL PRINCIPIO
DE «IDÉNTICA REMUNERACIÓN POR EL MISMO TRABAJO EN EL MISMO LUGAR»
Y SOBRE UN NIVEL PROPORCIONADO Y ADECUADO
DE PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES DESPLAZADOS

Teniendo en cuenta su objetivo común de defender el principio de «idéntica remuneración por el mismo trabajo en el mismo lugar» y que Suiza ha estado aplicando este principio desde la entrada en vigor del Acuerdo el 1 de junio de 2002 y que ha reforzado su aplicación en los últimos años sobre la base de un análisis de riesgos objetivo y de la proporcionalidad de los controles, Suiza y la Unión pueden garantizar un nivel de protección proporcionado y adecuado. Su objetivo es garantizar la libre prestación de servicios velando al mismo tiempo por la ejecución justa y efectiva de la normativa, evitando así cualquier caso de abuso o elusión.

DECLARACIÓN CONJUNTA
SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE SUIZA
EN LAS ACTIVIDADES DE LA AUTORIDAD LABORAL EUROPEA

Suiza debe poder seguir participando en las reuniones y deliberaciones del Consejo de Administración de la Autoridad Laboral Europea en calidad de observador, sin perjuicio de los acuerdos de trabajo que la Autoridad pueda establecer con Suiza de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2019/1149¹.

¹ Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se crea la Autoridad Laboral Europea, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 883/2004, (UE) n.º 492/2011 y (UE) 2016/589 y se deroga la Decisión (UE) 2016/344 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 21), incluida cualquier modificación posterior.

DECLARACIÓN CONJUNTA
SOBRE EL SISTEMA DE INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES FRONTERIZOS
A EFECTOS DECLARATIVOS

Las Partes Contratantes acuerdan que, en caso de que Suiza considere la posibilidad de inscribir trabajadores fronterizos a efectos declarativos de conformidad con el artículo 7 *bis* del Acuerdo, deberá tratar dicha posibilidad con los Estados miembros vecinos en los foros bilaterales pertinentes. Estas conversaciones no deben dar lugar a ningún trato diferenciado entre trabajadores fronterizos en virtud del Acuerdo y se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tienen los trabajadores fronterizos en virtud del Acuerdo.

DECLARACIÓN CONJUNTA
RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE DOS ACTOS JURÍDICOS DE LA UE
EN EL ANEXO I DEL ACUERDO

Las Partes Contratantes comparten la opinión de que el Reglamento (UE) 2024/2747¹ entra parcialmente en el ámbito de aplicación del Acuerdo. Acuerdan que el Comité Mixto adoptará las medidas necesarias para garantizar la integración de este Reglamento en el Anexo I del Acuerdo inmediatamente después de la entrada en vigor del Protocolo modificativo del Acuerdo. La integración tendrá en cuenta el carácter horizontal del Reglamento y los posibles vínculos con otros acuerdos bilaterales entre las Partes Contratantes.

¹ Reglamento (UE) 2024/2747 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2024, por el que se establece un marco de medidas relativas a una emergencia del mercado interior y a la resiliencia de dicho mercado y se modifica el Reglamento (CE) n.º 2679/98 del Consejo (Reglamento de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior) (DO L, 2024/2747, 8.11.2024).

Las Partes Contratantes comparten la opinión de que la Directiva (UE) 2024/2841¹ entra parcialmente en el ámbito de aplicación del Acuerdo. Acuerdan que el Comité Mixto adoptará las medidas necesarias para garantizar la integración de esta Directiva en el Anexo I del Acuerdo inmediatamente después de la entrada en vigor del Protocolo modificativo del Acuerdo.

¹ Directiva (UE) 2024/2841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, por la que se establecen la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad (DO L, 2024/2841, 14.11.2024).

DECLARACIÓN DE SUIZA
SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE CON RESPECTO A LOS
TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA
EN EL CONTEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN
DE ESTANCIAS DE CORTA DURACIÓN RELACIONADAS CON EL TRABAJO

Suiza declara que, a la luz de las soluciones sobre el desplazamiento de trabajadores descritas en el Anexo I del Acuerdo y de la Declaración conjunta sobre la notificación del acceso al empleo, adoptará, en caso necesario, medidas para garantizar que los trabajadores por cuenta propia no eludan estas normas.
